

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 070327-341
Caracas, 27 de marzo de 2007
196° y 148°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 5 y la Disposición Octava de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 39 de Ley Orgánica del Poder Electoral;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral en fecha 07 de febrero de 2007 dictó la Resolución No. 070207-036 publicada en Gaceta Electoral No. 356, de fecha 12 de febrero de 2007, contentiva de las Normas para Regular el Procedimiento de Promoción y Solicitud de Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular, siendo que en dicha resolución se dejaron sin efectos las Normas para Regular los Procesos de Referendo Revocatorio de Mandatos de Cargos de Elección Popular, aprobadas mediante resolución de fecha 30 de octubre de 2003 y publicadas en la Gaceta Electoral N° 181 de fecha 20 de Noviembre de 2003;

CONSIDERANDO

Que hasta la presente fecha la Asamblea Nacional aún no ha promulgado la Ley que regule la realización de los referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular;

CONSIDERANDO

Que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia No. 1528, del 10 de agosto de 2004 estableció la imposibilidad de aplicar la prohibición contenida en el artículo 298 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a las aludidas normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, con el objeto de establecer los pasos y requisitos que deben ser cumplidos por los ciudadanos inscritos en el Registro Electoral para solicitar válidamente la convocatoria de un referendo revocatorio de mandatos de cargos de elección popular;

CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional Electoral debe dictar las normativas necesarias a fin de garantizar los principios de participación ciudadana, transparencia, imparcialidad, celeridad, confiabilidad, eficiencia, igualdad y publicidad de los actos;

CONSIDERANDO

Que este máximo organismo electoral debe establecer mecanismos que permitan garantizar el derecho de los electores o electoras que desean revocar el mandato a un determinado funcionario o funcionaria, así como el del funcionario sujeto de la revocatoria de un proceso ajustado a derecho, con el objeto de garantizar la objetividad y legalidad del proceso;

RESUELVE

Dictar las siguientes:

NORMAS PARA REGULAR LOS REFERENDOS REVOCATORIOS

TÍTULO I

Disposiciones Fundamentales

CAPÍTULO I

Del Inicio del Procedimiento

ARTÍCULO 1.- Las presentes normas tienen por objeto regular los procedimientos de los referendos revocatorios de mandatos de cargos de elección popular.

ARTÍCULO 2.- El Consejo Nacional Electoral aprobará, en el último trimestre de cada año, el cronograma para las jornadas de otorgamiento de las manifestaciones de voluntad de todas aquellas participaciones que sean declaradas procedentes y para la realización de los referendo revocatorios de los funcionarios revocables en el año siguiente; esto sin perjuicio que la promoción de la solicitud del referendo revocatorio de mandato se pueda hacer a partir del momento en que se cumpla la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario.

ARTÍCULO 3.- Declarada la procedencia de la solicitud de referendo revocatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Resolución N° 070207- 036 de fecha 07 de febrero de 2007 sobre NORMAS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE PROMOCION Y SOLICITUD DE REFERENDOS REVOCATORIOS DE CARGOS DE ELECCION POPULAR, el Consejo Nacional Electoral convocará a la realización del referendo revocatorio.

ARTÍCULO 4.- Dentro de los cinco (05) días continuos a la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral publicará, mediante resolución, la pregunta que será formulada a los electores en el referendo revocatorio, la cual deberá estar redactada de manera que la respuesta se enmarque dentro de las opciones “sí” o “no”, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO II

De la participación de las Organizaciones en los Referendos Revocatorios de Mandatos de Cargos de Elección Popular

ARTÍCULO 5.- Convocada la realización del referendo revocatorio, las organizaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas debidamente inscritos, podrán adherir su participación en apoyo a una de las opciones del referendo revocatorio.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional Electoral difundirá a través de los medios de comunicación la lista de las agrupaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas que participarán en los procesos de referendos revocatorios del mandato y la opción que apoya cada una de ellas.

TÍTULO II DE LAS JUNTAS ELECTORALES

CAPÍTULO I De Las Atribuciones y Competencias

ARTÍCULO 7.- Las Juntas Electorales, Regionales y Municipales, son organismos electorales subalternos de la Junta Nacional Electoral y ejercerán la ejecución y vigilancia de los procesos de referendo revocatorio de mandato de cargos de elección popular dentro del ámbito de su jurisdicción.

ARTÍCULO 8.- Las Juntas Electorales se activarán en el ámbito de su jurisdicción Regional, Municipal y Parroquial, de acuerdo con lo determinado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 9.- La Junta Regional Electoral tendrá su sede en la capital de la respectiva entidad federal, teniendo a su cargo la ejecución y vigilancia del proceso referendario en los términos de su jurisdicción.

ARTÍCULO 10.- Son atribuciones de la Junta Regional Electoral:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;
2. Solicitar la remoción de cualquiera de sus miembros, Secretario o Secretaria, conforme a las presentes Normas;
3. Entregar las credenciales a los o las testigos de las agrupaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas que participarán en los procesos de referendo revocatorio de mandato;
4. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapso que ésta determine, todos los documentos o soportes que le sean requeridos;
5. Someter a la Junta Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como de las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral;
6. Denunciar ante la Junta Nacional Electoral y corregir, dentro del ámbito de su competencia, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
7. Organizar su archivo y resguardar los bienes muebles que se encuentren en su sede;
8. Conservar el material electoral que le remitan las Juntas Municipales Electorales;
9. Mantener informada a la Oficina Regional Electoral de la recepción y distribución del material electoral;
10. Nombrar las comisiones de trabajo que se requieran;
11. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral y acatar las instrucciones emanadas de la Junta Nacional Electoral,
12. Totalizar los resultados de los referendos revocatorios correspondientes a Gobernadores, Diputados a los Consejos Legislativos, Alcaldes Metropolitanos y Concejales Metropolitanos;
13. Remitir el Acta de totalización a la Junta Nacional Electoral a los fines de la emisión del pronunciamiento sobre la revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 11.- La Junta Municipal Electoral tendrá su sede en la capital del respectivo municipio, teniendo a su cargo la ejecución y vigilancia del proceso electoral en los términos de su competencia.

ARTÍCULO 12.- Son atribuciones de la Junta Municipal Electoral:

1. Examinar las credenciales de sus miembros;

2. Solicitar la remoción de cualquiera de sus miembros, secretario o secretaria, conforme a las presentes normas;
3. Entregar las credenciales a los o las testigos de ámbito municipal y a los o las testigos ante las mesas de referendo de conformidad con el procedimiento que se establezca al efecto;
4. Entregar las credenciales a los testigos regionales de referendo remitidas por la Junta Nacional Electoral;
5. Colaborar en la localización y capacitación de los miembros de las mesas de referendo;
6. Remitir a la Junta Nacional Electoral, en la forma y lapso que ésta determine, todos los documentos o soportes que le sean requeridos;
7. Someter a la Junta Nacional Electoral las dudas que surjan en la aplicación de la Ley Orgánica del Poder Electoral y de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral;
8. Denunciar ante La Junta Nacional Electoral y corregir, dentro del ámbito de su competencia, las irregularidades que se observen en el proceso electoral;
9. Organizar su archivo y resguardar los bienes muebles que se encuentren en su sede;
10. Conservar el material electoral de su competencia;
11. Mantener informada a la Oficina Regional Electoral de la recepción y distribución del material electoral;
12. Nombrar las comisiones de trabajo que se requieran;
13. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y las normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral;
14. Totalizar los resultados de los referendos revocatorios correspondientes a Alcaldes, Concejales y Miembros de las Juntas Parroquiales;
- 15.- Remitir el Acta de totalización a la Junta Nacional Electoral a los fines de la emisión del pronunciamiento sobre la revocatoria del mandato.

ARTÍCULO 13.- La Junta Nacional Electoral podrá crear las Juntas Parroquiales Electorales en todas o algunas de las parroquias del territorio, atendiendo a las necesidades electorales, definiéndole sus competencias. Tendrán su sede en la respectiva entidad parroquial.

CAPÍTULO II

De la Integración de las Juntas Electorales

Sección I: De los Miembros

ARTÍCULO 14.- Las Juntas Electorales estarán integradas hasta por cinco (05) miembros principales, un Secretario o Secretaria y sus suplentes, los cuales se incorporarán en el orden de su selección.

ARTÍCULO 15.- Los miembros de las Juntas Electorales serán seleccionados o seleccionadas por la Junta Nacional Electoral, mediante sorteo público que se efectuará en las Oficinas Regionales Electorales, de conformidad con el procedimiento legalmente previsto para la prestación del servicio electoral obligatorio.

ARTÍCULO 16.- Las Juntas Electorales tienen carácter temporal y el ejercicio de las funciones de sus miembros estará enmarcado dentro del servicio electoral obligatorio y su incumplimiento se sancionará de acuerdo con lo establecido en la ley.

ARTÍCULO 17.- Las Juntas Electorales se instalarán el día y hora fijado por la Junta Nacional Electoral. Al acto de instalación deberán asistir los miembros principales, el Secretario o la Secretaria y sus suplentes. Instalada la Junta, los miembros escogerán de su

seno al Presidente o Presidenta, con el voto favorable de por lo menos tres (03) de sus integrantes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si en el momento de la instalación no estuviere presente alguno de los miembros principales o el Secretario o la Secretaria, se incorporará el suplente, según el orden de su selección.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que las Juntas Electorales se hayan instalado con los miembros suplentes y posteriormente se presenten los miembros principales, se deberán desincorporar los suplentes en orden ascendente.

PARÁGRAFO TERCERO: Transcurridas tres sesiones ordinarias, a partir de la instalación de la Junta Electoral correspondiente sin que se presente el miembro o los miembros principales, cuya inasistencia pueda constatarse en las Actas correspondientes, el suplente o los suplentes incorporados pasarán a ser miembros principales.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Presidente o Presidenta de la Junta Electoral:

1. Presidir las sesiones y dirigir los debates;
2. Convocar a los miembros para las sesiones extraordinarias con, por lo menos, doce (12) horas de anticipación;
3. Velar por el orden y disciplina del organismo que preside;
4. Informar a la Junta Electoral las causas de inasistencia de alguno de sus miembros;
5. Suscribir los oficios, comunicaciones o actuaciones materiales conforme a lo acordado por la Junta Electoral;
6. Suscribir conjuntamente con el Secretario o la Secretaria las Actas de las sesiones;
7. Ejercer la supervisión del personal administrativo al servicio de la Junta Electoral;
8. Mantener informada a la Junta Electoral de la recepción y distribución del material electoral;
9. Administrar los recursos presupuestarios asignados por el Consejo Nacional Electoral a la Junta Electoral;
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, las normas y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Secretario o de la Secretaria de la Junta Electoral:

1. Preservar el orden de la Secretaría y mantener el resguardo y control del archivo;
2. Levantar el Acta de las sesiones;
3. Dar cuenta en cada sesión, luego de la aprobación del Acta anterior, sobre las comunicaciones y oficios enviados a la Junta Electoral;
4. Mantener actualizada la identificación de todos los miembros de la Junta Electoral, sean principales o suplentes, así como los nombres de quienes integran las comisiones;
5. Expedir la certificación de las copias de las Actas y documentos que cursen en el archivo a solicitud de cualquier ciudadano o ciudadana interesado o interesada, previa aprobación del Presidente o Presidenta de la Junta;
6. Llevar el libro diario, el libro de actas y el libro de inventario de la Junta Electoral;
7. Tramitar los documentos suscritos por el Presidente o Presidenta, conforme a lo acordado en las sesiones de la Junta Electoral;
8. Remitir a los organismos correspondientes, las Actas, material del archivo y demás documentos, que a tales fines se haya llevado en el transcurso del proceso electoral;
9. Resguardar el material asignado para el funcionamiento de la Junta Electoral, el cual no podrá ser trasladado fuera de su sede sino en los casos permitidos por la ley;
10. Demás deberes y obligaciones que le asigne la Junta Nacional Electoral, la ley, las Normas y las resoluciones que dicte el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 20.- En la Secretaría de cada Junta Electoral se llevarán, bajo la guarda y responsabilidad del Secretario o la Secretaria, los siguientes libros:

1. Un Libro de Actas que debe ser firmado, en cada sesión por el Presidente o Presidenta y el Secretario o la Secretaria de la Junta;
2. Un Libro Diario que debe contener una constancia diaria de toda la correspondencia que emite y recibe la Junta Electoral, así como de cada uno de los informes que se producen en las Comisiones;
3. Un Libro de Inventario donde conste el destino del material electoral que cada Junta Electoral está obligada a distribuir, bajo inventario, entre los organismos electorales subalternos de su jurisdicción.

Cada uno de los Libros debidamente foliados y sellados, debe tener una nota de apertura firmada por el Presidente o Presidenta y el Secretario o la Secretaria, y el sello de la Junta Electoral correspondiente en cada una de sus páginas.

ARTÍCULO 21.- El quórum de instalación y de funcionamiento de la Junta Electoral será el de la mayoría simple de los miembros que la integran. Cuando no se alcance el quórum en la sesión de instalación, los miembros presentes procederán a convocar a los principales que no asistieron. De no concurrir, se procederá a convocar a los suplentes en el orden de su selección hasta completar el quórum, debiendo dejar constancia de ello en el acta.

ARTÍCULO 22.- Se considerará falta absoluta de un miembro, su fallecimiento, la enfermedad o accidente que lo incapacite permanentemente para desempeñar el cargo; la inhabilitación política de conformidad con la ley; estar incurso en alguno de los supuestos de excepción o impedimentos previstos en la ley y en las presentes normas; cuando el o la miembro seleccionado o seleccionada se haya excusado y su recurso haya sido declarado con lugar y cuando haya sido removido de su cargo.

Las Juntas Electorales informarán a la Junta Nacional Electoral y a la Oficina Regional Electoral respectiva, acerca de las incorporaciones y desincorporaciones de sus miembros.

ARTÍCULO 23.- Son causales de remoción de los integrantes de la Junta Electoral:

1. Estar inscrita o inscrito en alguna organización con fines políticos o agrupación de ciudadanos o ciudadanas;
2. Participar activamente en alguna organización con fines políticos, agrupación de ciudadanos o ciudadanas, aún cuando no se encuentre inscrita o inscrito en la misma;
3. Cumplir directrices o instrucciones de una organización con fines políticos, agrupación de ciudadanos o ciudadanas de una opción determinada;
4. Manifestar públicamente su preferencia a favor de una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas o de una opción determinada;
5. Contribuir o financiar una determinada campaña electoral a favor de una organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas o de una opción determinada;
6. Recibir beneficios de cualquier organización, funcionario sujeto a revocatoria, u opción determinada que comprometa su independencia;
7. Incumplir las presentes normas y demás resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, así como las instrucciones emanadas de la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 24.- La Junta Nacional Electoral iniciará de oficio o mediante denuncia, el procedimiento para la remoción de alguno de los miembros de una determinada Junta Electoral.

ARTÍCULO 25.- La denuncia deberá presentarse mediante escrito debidamente fundamentada, con indicación expresa y clara del denunciante y con las pruebas que lo sustenten. Podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral, en su sede principal o

ante la Junta Electoral o la Oficina Regional Electoral, que deberán remitirla a la sede del Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

ARTÍCULO 26.- Recibida la denuncia, la Junta Nacional Electoral, formará el expediente y se emplazará a los interesados o interesadas, mediante la publicación en la cartelera de la Junta Electoral y de la Oficina Regional Electoral correspondiente, para que se apersonen en el procedimiento y presenten las pruebas y alegatos que estimen pertinentes, en el lapso de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Nacional Electoral, por órgano de la Consultoría Jurídica, realizará todas las actuaciones que considere necesarias para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 28. La Junta Nacional Electoral, podrá acordar, como medida cautelar administrativa y a los fines de garantizar el normal desenvolvimiento de la Junta Electoral correspondiente, la separación temporal de las funciones electorales de la persona sometida a este procedimiento, desde que inicie el procedimiento y hasta que éste concluya; sin que esto implique sanción alguna o que se prejuzgue el caso.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Nacional Electoral decidirá acerca de la remoción del miembro de la Junta Electoral respectiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir del inicio del procedimiento.

ARTÍCULO 30.- Las Juntas Electorales no tendrán facultad para contraer obligaciones de ninguna naturaleza ni para efectuar erogaciones; sin embargo, a fin de garantizar su operatividad, el Consejo Nacional Electoral le asignará el personal y los recursos económicos necesarios que garanticen la efectividad de sus actividades.

Sección II: Excepciones al Servicio Electoral Obligatorio

ARTÍCULO 31.- Podrán exceptuarse del Servicio Electoral:

1. Los ciudadanos y ciudadanas mayores de 65 años;
2. Aquellos que presten servicio en función de emergencia en razón de su profesión u oficio;
3. Aquellos que tengan alguna limitación física, mental o legal que así lo determine;
4. Quienes realicen funciones relativas al acto electoral como funcionarios o funcionarias del Consejo Nacional Electoral;
5. Quien ejerza un cargo de dirección en una organización con fines políticos.

ARTÍCULO 32.- El ciudadano o ciudadana que solicita la excepción, deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral o la Oficina Regional Electoral según el caso, un escrito dentro de los siete días hábiles contados a partir de la publicación en Gaceta Electoral o en las Carteleras de las Oficinas Regionales Electorales, del listado de seleccionados o seleccionadas para integrar las Juntas Electorales.

En dicho escrito deben estar señalados sus datos de identificación personal y domicilio, así como la causal de excepción que alega. Se deberá acompañar a la solicitud los documentos probatorios de la causal de excepción.

ARTÍCULO 33.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o la Oficina Regional Electoral, según sea el caso, enviará la solicitud de excepción al servicio electoral con sus soportes a la Consultoría Jurídica, la cual en el lapso de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, revisará y sustanciará la excepción solicitada por el ciudadano o ciudadana seleccionado o seleccionada como Miembro de las Juntas Electorales, remitiéndola al Consejo Nacional Electoral para su decisión.

ARTÍCULO 34.- Las decisiones serán notificadas al interesado o interesada en el domicilio suministrado por él en la solicitud de excepción al servicio electoral. De no encontrarse, se dejará constancia de ello y se publicará en la cartelera de la Oficina Regional Electoral correspondiente. Los ciudadanos o las ciudadanas estarán obligados al cumplimiento pleno de sus funciones hasta tanto no se les notifique la decisión sobre su solicitud de excepción.

ARTÍCULO 35.- En caso de que los ciudadanos o ciudadanas obligados a cumplir con el Servicio Electoral como Miembros de las Juntas Electorales no se presenten a ejercer sus funciones, serán objeto de las sanciones establecidas en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

ARTÍCULO 36.- En caso que el Consejo Nacional Electoral acuerde exceptuar del cumplimiento de sus funciones al miembro designado Presidente o Presidenta, o se declare la falta absoluta de éste, se incorporará el respectivo suplente y se procederá a una nueva elección del Presidente o Presidenta.

CAPÍTULO III Del Funcionamiento

Sección I: Las Sesiones de las Juntas Electorales

ARTÍCULO 37.- Las Juntas Electorales publicarán en cartelera electoral un aviso mediante el cual informen el día y la hora en que celebrarán las sesiones ordinarias. Esta información deberá remitirse a la Junta Nacional Electoral y a la respectiva Oficina Regional Electoral. Se podrán celebrar sesiones extraordinarias cuando el Presidente o Presidenta las convoque, o cuando se lo requieran, por lo menos, tres (03) de los miembros.

ARTÍCULO 38.- Las convocatorias para las sesiones extraordinarias deben efectuarse por escrito con doce (12) horas de anticipación por lo menos, indicando el día y hora de su celebración y las materias a tratar. El recibo de la convocatoria será firmado por todos los miembros y si alguno se negare a firmar la Secretaria o el Secretario dejará constancia de ello, considerando debidamente convocado al miembro. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse materias distintas a las señaladas en la convocatoria.

ARTÍCULO 39.- En todo caso, la Junta Nacional Electoral podrá acordar que las Juntas Electorales funcionen en sesiones permanentes. En todo caso, las Juntas Electorales podrán declararse en sesión permanente cuando así lo requiera la materia a tratar, con el voto favorable de por lo menos tres (03) de sus integrantes.

ARTÍCULO 40.- Las sesiones deben comenzar con la lectura y aprobación del Acta de la sesión anterior. Seguidamente, el Presidente o Presidenta solicitará la aprobación de la agenda, momento en el cual los miembros podrán incorporar puntos varios a tratar, con el voto favorable de la mayoría simple de los presentes. Aprobada la agenda se dará inicio a la sesión.

ARTÍCULO 41.- Todos los miembros están en la obligación de asistir puntualmente a las sesiones de la Junta Electoral. Cuando un miembro no pueda asistir a una sesión lo comunicará, por cualquier vía, al Presidente o Presidenta y de ello quedará constancia en el Acta.

Sección II: Las Deliberaciones

ARTÍCULO 42.- Cuando un miembro desee intervenir en la sesión, solicitará el derecho de palabra al Presidente o Presidenta, quien lo concederá según el orden de peticiones.

ARTÍCULO 43.- Ningún miembro podrá intervenir en la sesión más de tres veces sobre un mismo punto en discusión. En casos especiales, calificados así por votación favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, podrá intervenir una vez más sobre la materia en discusión.

ARTÍCULO 44.- Los debates de las sesiones deberán referirse a los temas fijados en la Agenda. Cuando alguno de los miembros considere que quien está en uso del derecho de palabra está fuera de orden, podrá solicitar al Presidente o Presidenta que se haga un llamado de atención.

Sección III: Las Propositiones

ARTÍCULO 45.- Todo miembro tiene derecho a presentar proposiciones sobre un asunto en discusión y solicitar que la misma sea votada. La propuesta podrá mantenerse, retirarse o modificarse.

ARTÍCULO 46.- El Presidente o Presidenta puede exigir de un miembro que la propuesta la haga por escrito o que la dicte de manera tal que permita al Secretario o la Secretaria copiarla exactamente.

ARTÍCULO 47.- Una propuesta puede ser modificada por otro miembro, siempre que el proponente lo acepte; en caso contrario, se considerará como otra proposición.

ARTÍCULO 48.- El Presidente o Presidenta, previo acuerdo con los miembros presentes, declarará que una materia ha sido suficientemente debatida y procederá a someter a votación las propuestas

Sección IV: Las Votaciones en las Sesiones

ARTÍCULO 49.- Las decisiones de las Juntas Electorales se adoptarán con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, salvo las excepciones legalmente establecidas. Las decisiones sólo podrán revocarse con el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus integrantes.

ARTÍCULO 50.- Los miembros presentes en la sesión están en la obligación de mantener el quórum y votar las proposiciones que se presenten. El incumplimiento de tales obligaciones constituirá el supuesto previsto en el artículo 23 de estas normas.

ARTÍCULO 51. Las propuestas serán sometidas a votación en forma inversa a como fueron presentadas. Las decisiones se tomarán por mayoría simple; cuando la votación resulte empatada, se reabrirá el debate y de ocurrir un segundo empate, se tendrá como negada.

ARTÍCULO 52.- Efectuada la votación, cualquier miembro, Secretario o Secretaria tiene derecho a solicitar que ésta se verifique.

ARTÍCULO 53.- El miembro que disienta de una decisión puede salvar su voto y hacerlo constar en el Acta. El argumento del voto salvado podrá expresarlo en la misma sesión o por escrito en un término que no exceda de dos (2) días hábiles y su contenido

será incluido en el Acta respectiva. En caso de no consignar el argumento del voto salvado en el lapso referido, se entenderá que el voto es negativo.

ARTÍCULO 54.- El Secretario o la Secretaria tiene derecho a intervenir para solicitar aclaratorias respecto a las propuestas que se van a someter a votación y a las decisiones tomadas.

TÍTULO III

De la Publicidad y Propaganda en el Referendo Revocatorio de Mandato

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 55.- Se entiende por publicidad y propaganda electoral, las actividades de carácter público desarrolladas por las organizaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas que tengan como propósito captar, estimular o persuadir el voto del electorado a favor de una opción dentro del lapso señalado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 56.- El lapso de la campaña para el referendo revocatorio del funcionario o funcionaria cuyo mandato se pretende revocar será de veinte (20) días continuos. La campaña cesará cuarenta y ocho (48) horas antes a la fecha de la realización del referendo revocatorio correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Las organizaciones con fines políticos y las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas deberán informar por escrito a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, los datos de identificación de las personas naturales o jurídicas autorizadas por ellos para contratar la publicación de avisos, cuñas y otras piezas de publicidad y propaganda. Los datos de identificación deben incluir nombres y apellidos, cédula de identidad, carácter con el que actúan y la opción a la que están adheridos.

CAPÍTULO II

De la Publicidad y Propaganda Electoral

ARTÍCULO 58.- No se permitirá la publicidad ni propaganda electoral que:

1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral;
2. Atente contra la honra, privacidad, dignidad o reputación de las personas;
3. Promueva la exaltación del odio étnico, religioso, político o de género que incite a la violencia contra cualquier persona o grupo de personas;
4. Promueva la desobediencia a las leyes;
5. Omita la identificación de las organizaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas;
6. Desestime el ejercicio del derecho al voto;
7. Contenga la imagen de niñas, niños o adolescentes;
8. Utilice los símbolos nacionales o regionales, de la Patria o de los Próceres de Venezuela;
9. Utilice la imagen, nombres o apellidos de cualquier ciudadano o ciudadana, así como los símbolos que identifiquen una organización con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, sin su autorización;
10. Violente las normativas establecidas en la legislación en materia de protección animal;
11. Sea financiada con fondos públicos o con fondos privados de origen ilícito.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de publicidad y propaganda en:

1. Las edificaciones donde funcionen organismos públicos;
2. Los templos, clínicas, hospitales y asilos;
3. Los monumentos públicos y árboles;
4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos;
5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles;
6. Los centros de educación preescolar, básica y media;
7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos;
8. Las casas o edificios de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad y propaganda que sea colocada sin su consentimiento.

ARTÍCULO 60.- Queda prohibido el deterioro o destrucción total o parcial de cualquier publicidad y propaganda electoral, salvo lo previsto en el ordinal 8 del artículo anterior, sin perjuicio de las acciones que se reserve el Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento a esta normativa.

ARTÍCULO 61.- La publicidad y propaganda que se realice mediante sistemas de amplificación de sonido, sólo podrá efectuarse los días viernes, sábados y domingos sin perjuicio de lo previsto en las presentes normas, en el horario comprendido entre las 10:00 a.m. y las 8:00 p.m. Se prohíbe igualmente el volumen excesivo que altere la tranquilidad ciudadana. Las autoridades competentes deberán apoyar al Consejo Nacional Electoral en el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPÍTULO III

De la Publicidad y Propaganda Electoral en Medios de Comunicación Social

ARTÍCULO 62.- Las organizaciones con fines políticos y las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas podrán contratar para la difusión de publicidad y propaganda a través de los prestadores de servicio de radio y televisión públicas y privadas, en las siguientes condiciones:

- 1.- En los prestadores de servicio de televisión por señal abierta, nacionales o regionales de acuerdo a la circunscripción, durante un tiempo máximo de dos (2) minutos diarios por prestador, no acumulables;
- 2.- En los prestadores de servicio de radio nacional o regional de acuerdo a la circunscripción, durante un tiempo máximo de cuatro (4) minutos diarios por estación, no acumulables.

Para los efectos del referendo revocatorio de las autoridades de la región capital, se podrá contratar a través de los prestadores de servicio nacionales.

ARTÍCULO 63.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas podrán contratar espacios en periódicos de circulación nacional, regional o local, tamaño estándar, hasta media (1/2) página diaria, y tamaño tabloide hasta una (1) página diaria.

ARTÍCULO 64.- Los medios de comunicación social, públicos o privados, los productores independientes y conductores de programas, no podrán efectuar por cuenta propia, ningún tipo de difusión de publicidad y propaganda tendente a apoyar a alguna opción, ni a estimular o desestimular el voto del elector a favor o en contra de alguna opción.

ARTÍCULO 65.- La participación de los funcionarios revocables y dirigentes de las organizaciones con fines políticos y grupo de ciudadanos o ciudadanas, en programas de opinión e informativos de radio o televisión o en los medios de comunicación social impresos no se considera como publicidad o propaganda.

ARTÍCULO 66.- Los medios de comunicación social públicos y privados, darán una cobertura informativa completa y balanceada de los hechos noticiosos relacionados con la campaña. A tal efecto, observaran un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo, espacio y la jerarquización de las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por las organizaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas en adhesión a una determinada opción.

ARTÍCULO 67.- Queda prohibido publicar o divulgar a través de cualquier medio de comunicación social o cualquier otra forma de difusión, con cinco (05) días de anticipación al acto de votación, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias o intención de voto de los electores o electoras. Se prohíbe, la publicación de encuestas que no incluyan la ficha técnica.

CAPÍTULO IV

Regulaciones para los Organismos y Funcionarios o Funcionarias Públicos durante la Campaña

ARTÍCULO 68.- Los funcionarios y funcionarias públicos en general están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar en ejercicio de alguna función pública, orientados u orientadas por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas o funcionarios sujetos de revocatoria de mandato;
2. Hacer publicidad y propaganda en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio;
3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político;
4. Realizar propaganda y publicidad electoral, a favor o en contra de cualquier opción, en los mensajes y alocuciones oficiales;
5. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas;
6. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas;
7. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas.

ARTÍCULO 69.- Los organismos públicos nacionales, estatales o municipales no podrán realizar publicidad y propaganda electoral y en tal sentido no podrán difundir mensajes destinados a favorecer o desfavorecer determinada opción u organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas, así como todo aquello que promueva o tienda a promover la imagen negativa de alguna opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas. No se permitirá el uso de los bienes propiedad de la nación, ni de los estados o municipios con el fin de favorecer o desfavorecer determinada opción, organización con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas.

ARTÍCULO 70.- La información concerniente a las obras de gobierno, los mensajes y alocuciones oficiales no podrán tener contenidos y símbolos publicitarios o propagandísticos de naturaleza electoral.

CAPÍTULO V

Procedimiento Administrativo para las Averiguaciones sobre Publicidad y Propaganda

ARTÍCULO 71.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral correspondiente, la cual deberá remitirlas en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 72.- El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante o en su caso, de la persona que actúe como su representante;
2. Los hechos que constituyen la presunta infracción;
3. De ser posible la identificación del responsable de la publicidad y propaganda;
4. La identificación del medio de comunicación social que la difunde u otros modos como vallas, carteles, panfletos, afiches, calcomanías, entre otros;
5. Lugar donde se verificaron los hechos denunciados;
6. Copia simple de los soportes o anexos tales como: videos, fotografías, cintas y otros;
7. La identificación del denunciado, si fuere posible;
8. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones. No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 73.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento por denuncia o de oficio en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, elaborará un informe sobre los hechos que constituyan las supuestas irregularidades. Para el caso que se concluya en el informe que los hechos denunciados presuntamente contravienen las presentes normas, solicitará al Consejo Nacional Electoral, que ordene el inicio del procedimiento administrativo y en caso contrario desestimaré la denuncia.

ARTÍCULO 74.- Aprobado el inicio del procedimiento, previsto en el artículo anterior, y antes que se produzca la decisión, la Comisión de Participación Política y Financiamiento unánimemente, podrá dictar las medidas preventivas siguientes:

1. Ordenar a los medios de comunicación social o a las autoridades competentes, según sea el caso, la suspensión de la publicidad y propaganda cuestionada;
2. Dictar y colocar leyenda que denote la condición de infracción de la publicidad o propaganda que se ubiquen en vallas, afiches, murales. La leyenda y su contenido será definida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 75.- Las medidas preventivas sólo procederán cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes supuestos:

1. Que la medida sea necesaria a los fines de evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación, que deban ser evitados y;
 2. La adecuada ponderación del interés público involucrado.
- Dichas medidas también deberán mantener la debida proporcionalidad y adecuación con los supuestos de hecho y con los fines previstos en las presentes normas.

ARTÍCULO 76.- Una vez acordada la medida, la Comisión de Participación Política y Financiamiento notificará a los presuntos infractores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que puedan oponerse a la medida preventiva dictada, dentro de los dos (2)

días hábiles siguientes a su notificación, lapso en el cual podrán presentar los alegatos y las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 77.- Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral deberá resolver dentro de un período de cinco (5) días.

ARTÍCULO 78.- Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa el Consejo Nacional Electoral ordenará a la Comisión de Participación Política y Financiamiento, para que mediante la apertura de un expediente, sustancie la averiguación. En resguardo del principio al debido proceso y al respeto del derecho a la defensa, se procederá a notificar de forma inmediata al denunciado o denunciada o presuntos infractores o infractoras, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los cinco (5) días continuos siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará un proyecto de resolución al Consejo Nacional Electoral para su consideración y decisión en los siguientes cinco (5) días continuos.

TÍTULO IV Del Financiamiento de la Campaña Electoral

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 79.- Se entenderá por financiamiento de la campaña electoral, la actividad financiera comprendida por todos los ingresos, en dinero o en especie, obtenidos y los gastos realizados, a los fines de efectuar actividades que tengan por objeto estimular al electorado a sufragar por determinada opción.

ARTÍCULO 80.- A los fines de controlar el financiamiento de la campaña realizada por las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio, deberán abrir y utilizar una sola cuenta bancaria, de ahorro o corriente, en una de las instituciones financieras nacionales, exclusivamente para el manejo de los ingresos obtenidos y los egresos a efectuarse para la campaña. Todas estas transacciones deberán reflejarse en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 81.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral podrá requerir la intervención de la Superintendencia de Bancos (SUDEBAN) y demás organismos públicos, a los fines de prevenir y determinar la existencia de financiamiento con recursos económicos provenientes de actividades u orígenes prohibidos por estas normas, destinados a la campaña.

ARTÍCULO 82.- Las organizaciones con fines políticos y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio están obligados a designar un encargado o encargada de finanzas, quien será responsable de la administración de todos los recursos destinados al financiamiento de la campaña.

En el caso de las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas el encargado o encargada de las finanzas deberá designarse del seno de sus promotores.

Los encargados o encargadas de finanzas, no podrán ser funcionarios o funcionarias en ejercicio.

ARTÍCULO 83.- La participación de la designación del encargado o encargada de finanzas, se realizará, conjuntamente con la apertura de los libros, ante la Oficina Nacional

de Financiamiento, o ante la Oficina Regional Electoral. En caso de sustitución, deberá notificarse ante la misma instancia dentro de los cinco (5) días siguientes.

ARTÍCULO 84.- Quedan prohibidos para el financiamiento de la campaña, los aportes anónimos, donaciones o subsidios de entidades públicas, tengan o no carácter autónomo; de compañía extranjera o con casa matriz en el extranjero; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio o de bienes propiedad del Estado; ni de estados extranjeros, organizaciones extranjeras u organizaciones nacionales que reciban aportes de organismos o estados extranjeros.

CAPÍTULO II

Registro de Información Financiera para la Campaña

ARTÍCULO 85.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio, deberán suministrar la información necesaria para el control efectivo de la campaña, para lo cual consignarán, ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral, los siguientes recaudos:

1. Planilla del Registro de Información Financiera Electoral;
2. Libros de contabilidad (diario, mayor, inventarios y balances), debidamente foliados;
3. Copia ampliada de la cédula de identidad del representante legal y del encargado o encargada de finanzas de las organizaciones con fines políticos y del encargado o encargada de finanzas de las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas;
4. Copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.);
5. Documento mediante el cual la organización con fines políticos designa al encargado o encargada de finanzas y al representante legal. En el caso de las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas, sólo deberán consignar el documento mediante el cual designen al encargado o encargada de finanzas;
6. Soporte de la cuenta bancaria para el manejo de los fondos del financiamiento de campaña, indicando las firmas autorizadas.

La presentación de los recaudos podrá efectuarla, cualquier persona debidamente autorizada por las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las organizaciones con fines políticos, deberán presentar balance general actualizado, para el momento del inicio de la campaña, firmado por el encargado o encargada de finanzas, anexando informe de un contador público colegiado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el financiamiento de la campaña, las organizaciones con fines políticos utilizarán los mismos libros de contabilidad abiertos para asentar su financiamiento ordinario.

ARTÍCULO 86.- Presentados los recaudos exigidos en el artículo anterior, el funcionario electoral revisará que estén conformes, caso en el cual entregará Constancia de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral. De lo contrario, el funcionario electoral devolverá copia de la Planilla de Registro Información Financiera Electoral, con las observaciones pertinentes, al presentante, quien tendrá cinco (5) días hábiles, contados a partir de la devolución, para consignar los recaudos faltantes. De no entregarlos, se entenderá que los recaudos no fueron presentados.

ARTÍCULO 87.- La Oficina Nacional de Financiamiento, tiene un lapso de diez (10) días continuos, contados a partir de la entrega de la Constancia de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral para devolver los libros de contabilidad, fechados,

sellados y firmados, al tiempo que entregará un código de cuentas contables, que deberá ser utilizado en los libros de contabilidad para el registro de los asientos contables.

El registro contable comprende los asientos de activos, pasivos, ingresos y egresos, para el financiamiento de la campaña, con sus respectivos soportes.

ARTÍCULO 88.- En caso de organizaciones con fines políticos o agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una misma opción, el registro contable deberá llevarse en forma separada por cada uno de sus integrantes.

CAPÍTULO III Control del Financiamiento

ARTÍCULO 89.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento, será la encargada de recibir, organizar y archivar la información financiera electoral correspondiente al financiamiento de la campaña.

ARTÍCULO 90.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio deberán presentar ante la Oficina Nacional de Financiamiento o ante la Oficina Regional Electoral, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un corte de sus ingresos.

ARTÍCULO 91.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento, podrá ordenar previa autorización del Consejo Nacional Electoral, la realización de auditorías sobre el manejo de las operaciones económicas y financieras de la campaña, para garantizar el estricto cumplimiento de las presentes normas.

ARTÍCULO 92.- Para realizar las auditorías previstas en los artículos precedentes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento, podrá examinar los estados financieros, registros de los asientos contables, libros de contabilidad, registros bancarios, facturas, comprobantes de ingresos y egresos y toda la información financiera relacionada con la campaña.

CAPÍTULO IV Sistema de Contabilidad

ARTÍCULO 93.- El sistema de contabilidad es único y comprende todas las normas, pautas y procedimientos necesarios para controlar las operaciones y suministrar información financiera, cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 94.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio deberán registrar sus operaciones conforme al sistema de contabilidad y además, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el código de cuentas contables entregado por la Oficina Nacional de Financiamiento, que le permitirá crear las cuentas auxiliares necesarias para los activos, pasivos, ingresos y egresos;
2. Realizar los registros contables en forma numérica y en orden cronológico con sus respectivos soportes;
3. Cumplir con la Ley de impuesto sobre sucesiones, donaciones y demás ramos conexos, cuando obtengan ingresos por donaciones;
4. Presentar las facturas cumpliendo con los requisitos exigidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT);

5. Presentar los soportes de los registros contables debidamente archivados;
6. Presentar los estados financieros consolidados (ingresos y egresos, balance general y flujo de efectivo) en físico y digital.

CAPÍTULO V

Rendición de las Cuentas

ARTÍCULO 95.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio, rendirán las cuentas del financiamiento de la campaña, para lo cual deberán presentar ante la Oficina Nacional de Financiamiento en original y una (1) copia legible, los siguientes recaudos:

1. Planilla de rendición de cuentas;
2. Constancia de Inscripción en el Registro de Información Financiera Electoral;
3. Libros de contabilidad (diario, mayor e inventarios y balances) con los registros de asientos contables actualizados;
4. Soportes de los asientos contables debidamente enumerados en forma correlativa;
5. Estados financieros con sus respectivos detalles, firmados por el encargado o encargada de las finanzas y el representante legal, anexando el informe del contador público al cierre de la campaña;
6. Conciliaciones bancarias, con sus respectivos estados de cuenta emitidos por las entidades bancarias;
7. Relación de ingresos, egresos, cuentas por cobrar y cuentas por pagar.

La presentación de los recaudos podrá efectuarla cualquier persona debidamente autorizada por las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las organizaciones con fines políticos, además de los requisitos anteriores, deberán presentar balance general para el momento del cierre de la campaña, firmado por el encargado o encargada de finanzas, anexando informe de un contador público colegiado.

ARTÍCULO 96.- Al momento que el presentante consigne los libros de contabilidad, recaudos y soportes contables, el funcionario electoral revisará que haya cumplido con los requisitos exigidos. Si cumple con los mismos, la consignación se tendrá como realizada y el funcionario le entregará constancia de rendición de cuentas.

En caso de faltar alguno de los recaudos, el funcionario devolverá copia de la planilla de rendición de cuentas, haciéndole las respectivas observaciones al presentante, quien tendrá cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la devolución, para consignar los recaudos faltantes. De no entregarlos en ese término se entenderá que los recaudos no fueron presentados.

PARÁGRAFO ÚNICO.- La rendición de cuentas es responsabilidad directa de los sujetos señalados en el artículo 82 de las presentes normas e indeclinable en terceros.

ARTÍCULO 97.- La rendición de cuentas del financiamiento de campaña deberá presentarse dentro del lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir del día siguiente a la fecha de celebración del referendo, sin menoscabo del requerimiento de los libros de contabilidad que pueda efectuar la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a través de la Oficina Nacional de Financiamiento.

CAPÍTULO VI REVISIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 98.- La Oficina Nacional de Financiamiento efectuará la revisión de los libros de contabilidad y estados financieros con sus respectivos detalles, soportes contables y los demás recaudos que hayan sido requeridos, sin menoscabo de los mecanismos previstos en las presentes normas, sobre el control del financiamiento.

ARTÍCULO 99.- Cumplidos los sesenta (60) días previstos en el artículo 97 de las presentes normas, la Oficina Nacional de Financiamiento elaborará un informe, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogable una vez por el mismo lapso, sobre la rendición de cuentas que deberá someter a la evaluación de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, a fin de elevar a la consideración del Consejo Nacional Electoral. En caso que el referido informe contenga observaciones que afecten la aprobación de la rendición de cuentas, la Comisión de Participación Política y Financiamiento notificará a los interesados acerca de los documentos faltantes o correcciones a que hubiere lugar, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, los consigne o realicen las correcciones, según sea el caso.

Vencido el referido lapso, la Oficina Nacional de Financiamiento en el término de cinco (5) días continuos elaborará un nuevo informe que remitirá a la Comisión de Participación Política y Financiamiento para que recomiende al Consejo Nacional Electoral la aprobación o improbación de la rendición de cuentas, quien decidirá en un lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación.

ARTÍCULO 100.- La aprobación del informe de rendición de cuenta, dará lugar a la emisión de la solvencia financiera electoral. La improbación dará lugar al inicio del procedimiento de averiguación administrativa, por el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a lo previsto en las presentes normas. Sustanciado el expediente, el Consejo Nacional Electoral impondrá las sanciones a que hubiere lugar, sin menoscabo de la remisión de las actuaciones al Ministerio Público, cuando existieren suficientes indicios de la comisión de un delito o una falta electoral.

Contra la decisión del Consejo Nacional Electoral, los interesados podrán interponer recurso Contencioso Electoral dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en la Gaceta Electoral.

CAPÍTULO VII

Procedimiento Administrativo para las Averiguaciones sobre el Financiamiento de la Campaña

ARTÍCULO 101.- El procedimiento administrativo para las averiguaciones sobre el financiamiento de la campaña electoral podrá iniciarse de oficio o mediante denuncia.

ARTÍCULO 102.- Las denuncias se interpondrán por escrito ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento o la Oficina Regional Electoral, la cual deberá remitirla en original a la referida Comisión, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 103.- El escrito de denuncia deberá contener:

1. La identificación del denunciante y en su caso, de la persona que actúe como su representante;
2. Los hechos que constituyen la presunta infracción;
3. La identificación del responsable de la comisión de la irregularidad denunciada, si fuere posible;

4. Copia simple de los soportes o anexos en caso que los hubiere;
 5. La identificación del denunciado, si fuere posible;
 6. Firma del denunciante y dirección donde se practicarán las notificaciones;
- No se tramitarán denuncias que no cumplan con los requisitos antes enunciados.

ARTÍCULO 104.- La Comisión de Participación Política y Financiamiento por denuncia o de oficio, en un lapso que no podrá exceder de dos (2) días hábiles, elaborará un informe sobre los hechos que constituyan las supuestas irregularidades. Para el caso que se concluya en el informe, que los hechos denunciados presuntamente contravienen las presentes normas, solicitará al Consejo Nacional Electoral el inicio del procedimiento administrativo y en caso contrario, desestimaré la denuncia.

ARTÍCULO 105.- Aprobado el inicio del procedimiento de averiguación administrativa el Consejo Nacional Electoral ordenará la apertura de un expediente, a los efectos de su sustanciación por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento. En resguardo del principio al debido proceso y al respeto del derecho a la defensa, se procederá a notificar de forma inmediata al denunciado o denunciada o presuntos infractores o infractoras, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, presenten alegatos y pruebas en su defensa. Vencido este lapso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, la Comisión de Participación Política y Financiamiento presentará un informe al Consejo Nacional Electoral, para que éste lo decida dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.

TÍTULO V

Instalación y Constitución de la Mesa de Referendo y para los Actos de Votación y de Escrutinio

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 106.- El voto es secreto y libre y su ejercicio se garantizará frente a cualquier coacción o soborno. Para su ejercicio los Miembros de la Mesa de Referendo requerirán al elector su cédula de identidad laminada, vencida o no, como único documento válido.

ARTÍCULO 107.- Los electores ejercerán su derecho al voto en forma individual y a fin de garantizar ese derecho, los Miembros de la Mesa de Referendo no permitirán que el elector esté acompañado de otra persona durante el trayecto comprendido entre el sitio donde se encuentran los Miembros de la Mesa, hasta el lugar dispuesto para votar. Quedan exceptuados de la presente disposición, los analfabetas, los invidentes o discapacitados y personas de edad avanzada que soliciten a la Mesa que una persona de su confianza les acompañe, en el ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 108.- Ninguna persona podrá concurrir armada al acto de votación, aún cuando estuviese autorizada para portar armas, salvo los efectivos del Plan República en ejercicio de la función de velar por el orden y la seguridad de la Mesa de Referendo y del Acto de Votación en general.

ARTÍCULO 109.- La jornada se llevará a cabo sin alteración del orden público. Los Miembros de la Mesa de Referendo velarán por el cumplimiento de la presente disposición, y solicitarán la colaboración de los efectivos militares del Plan República ante cualquier amenaza que ponga en peligro la celebración del acto.

CAPÍTULO II

La Mesa de Referendo

ARTÍCULO 110.- La Mesa de Referendo es un organismo electoral subalterno de la Junta Nacional Electoral, que tiene como objetivo celebrar los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio; atendiendo a los principios de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficacia.

ARTÍCULO 111.- El sistema previsto para el funcionamiento de la Mesa de Referendo es automatizado y excepcionalmente manual cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral. La Mesa de Referendo con sistema automatizado funcionará con una (1) máquina de votación y le corresponderá un cuaderno de votación. El Consejo Nacional Electoral determinará el número de electores por Mesa.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral la ubicación de todos los Centros de Votación y de las Mesas Electorales según la circunscripción que corresponda. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral publicará en la Gaceta Electoral cuales de los centros de votación funcionarán con el sistema manual.

ARTÍCULO 112.- La Mesa de Referendo está integrada al menos por tres miembros principales y un secretario. Se seleccionará para cada Mesa de Referendo cinco miembros principales y un secretario con sus respectivos suplentes. La Mesa de Referendo con sistema automatizado funcionará, además, con un operador de máquina.

ARTÍCULO 113.- Los miembros principales, el secretario y los suplentes de la Mesa de Referendo deberán ser venezolanos, electores y no estar inhabilitados legal, o físicamente para ejercer sus funciones.

ARTÍCULO 114.- Los electores o electoras seleccionados como Miembros de Mesa, deberán ser notificados por la Junta Nacional Electoral y cumplirán obligatoriamente, con la función electoral encomendada, salvo que sean exceptuados por el máximo órgano electoral, conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 115.- Los miembros principales, el secretario y los suplentes de la Mesa de Referendo realizarán obligatoriamente el curso de instrucción para Miembros de Organismos Subalternos, impartido por la Junta Nacional Electoral. La Junta Nacional Electoral sustituirá a quienes no hayan realizado el curso de instrucción para Miembros de Mesa de Referendo.

ARTÍCULO 116.- Los miembros principales, el secretario y los suplentes de la Mesa de Referendo, serán acreditados por la Junta Nacional Electoral y las acreditaciones serán entregadas a través de las Juntas Municipales Electorales respectivas.

ARTÍCULO 117.- Los miembros de la Mesa de Referendo, y el secretario, votarán en la Mesa donde les corresponda según su inscripción en el Registro Electoral.

ARTÍCULO 118.- Las funciones de los Miembros de la Mesa de Referendo son las siguientes:

1. Examinar las credenciales de los Miembros de la Mesa;
2. Revisar las credenciales de los testigos de las opciones, presentes en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio;
3. Celebrar los actos de instalación y constitución de la Mesa y los actos de votación y escrutinio del referendo;

4. Firmar las Actas de Instalación y Recepción de Material, de Constitución y Votación, de Inicialización en Cero, de Escrutinios y, en el caso de la Mesa de Referendo con sistema manual, el Acta del Número de Boletas Depositadas;
5. Informar a los electores sobre la forma y el procedimiento de votación;
6. Permitir la presencia de los testigos de las opciones en los actos de instalación, constitución, votación y escrutinio.
7. Entregar a los efectivos militares del Plan República el material electoral para su traslado, resguardo y custodia;
8. Distribuir en los correspondientes sobres: las actas electorales, los cuadernos de votación, las memorias removibles, el listado de los votos emitidos por cada máquina y los demás, instrumentos electorales;
9. Velar por el mantenimiento del orden público durante el proceso referendario y solicitar la colaboración del Plan República cuando sea necesario;
10. Informar a la Junta Municipal Electoral sobre cualquier situación que afecte el desarrollo del proceso referendario;
11. Dar cumplimiento a las presentes normas y demás instrucciones impartidas por el Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

Acto de Instalación de la Mesa de Referendo

ARTÍCULO 119.- La Instalación de la Mesa de Referendo se efectuará en la fecha, lugar y hora que fije la Junta Nacional Electoral. El quórum necesario para que la Mesa de Referendo se instale es el de la mayoría simple de los miembros que la integran. Estarán presentes el secretario y los testigos de las opciones, y en caso que la Mesa de Referendo funcione con sistema automatizado, estará presente el operador u operadora de la máquina.

ARTÍCULO 120.- Cuando no esté presente el operador u operadora de la máquina al momento de la instalación, el Presidente de la Mesa de Referendo procederá a informar de inmediato a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que se provea lo conducente; en todo caso, en los centros de votación con más de una mesa de votación, el Presidente de la Mesa procederá a solicitar al operador de máquina de la mesa contigua, su asistencia a fin de verificar la instalación, dándose aviso igualmente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral, en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 121.- Cuando en una Mesa de Referendo no se logre el quórum requerido de miembros principales para su instalación, y de encontrarse presente uno o dos miembros principales o el secretario de la Mesa no instalada, estos procederán a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes. En el supuesto de no encontrarse ningún miembro principal ni el secretario, la Junta Municipal Electoral procederá a agotar el listado de miembros suplentes, hasta completar el quórum requerido.

ARTÍCULO 122.- En el caso de un centro de votación con más de una Mesa de Referendo, en el cual no se lograra instalar alguna de ellas conforme al artículo anterior, se procederá de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Si fuese imposible la instalación de la Mesa de Referendo conforme al artículo anterior, por estar presente solo uno o dos miembros de la Mesa, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas contiguas;
2. En caso de encontrarse presente sólo el secretario o secretaria de la mesa, éste coordinará la instalación de la Mesa de Referendo mediante la incorporación de los miembros suplentes de las mesas contiguas, procediendo conforme al numeral anterior;

3. En caso de ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y del secretario o secretaria de una Mesa de Referendo, el Presidente de la Mesa contigua que se haya instalado primero, coordinará la instalación de la Mesa con los miembros suplentes de la Mesa de Referendo a la que él pertenece o, en su defecto, con los miembros suplentes de cualquier otra Mesa contigua, hasta completar el quórum requerido;

4. De resultar infructuosa la aplicación del procedimiento anterior, la Junta Municipal Electoral procederá a la instalación de la Mesa de Referendo tomando las medidas necesarias, participándole a la Junta Nacional Electoral.

ARTÍCULO 123.- Revisadas las credenciales y verificado el quórum, el Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo prestará juramento y procederá a juramentar a los restantes miembros y al secretario.

En caso de no estar presente en este acto el Presidente o Presidenta de la Mesa o su suplente, dicho cargo será ejercido por el miembro de la mesa que resultare electo por sorteo que verifiquen los Miembros de la Mesa de Referendo, previamente a su juramentación.

Declarada la instalación de la Mesa de Referendo por su Presidente o Presidenta, se procederá a la revisión del material de referendo, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material.

ARTÍCULO 124.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, una vez verificado que el equipo de votación ha sido debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral, tanto el hardware como el software del mismo; el operador u operadora de la máquina demostrará que la máquina de votación funciona y que imprime los reportes de diagnóstico del sistema. Verificará que los datos corresponden a la Mesa de Referendo y al Centro de Votación y limitará hasta este punto la prueba de la máquina de votación, no excediéndose en su proceder de los pasos preestablecidos para ello, conforme al Manual del Operador u Operadora. En caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Municipal Electoral correspondiente y a la Junta Nacional Electoral, a fin de que se tramite lo conducente.

ARTÍCULO 125.- En el acto de instalación de la Mesa de Referendo, los miembros y el secretario o secretaria deberán:

1. Inspeccionar el local asignado para el funcionamiento de la Mesa de Referendo. En el sistema automatizado, deberán comprobar conjuntamente con el operador u operadora de la máquina, que el local permite el funcionamiento de la máquina de votación;
2. Recibir el material de referendo y verificar que se haya entregado en las cantidades especificadas en el Acta de Instalación y Recepción de Material. Constatar que las actas de referendo, boletas de referendo, cuadernos de votación y demás material de referendo se correspondan con la Mesa y con el Centro de Votación;
3. Verificar en la Mesa de Referendo con sistema automatizado, que se encuentre el instrumento de votación, constituido por la máquina de votación con su respectiva memoria removible (inserta en la máquina); así como el resto del equipo de votación, conformado por un botón de control, una extensión eléctrica, dos rollos de papel para impresión y una batería de 12 voltios por máquina de votación;
4. Dejar constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material que la máquina de votación funciona e imprime los reportes generales del sistema, y que éstos corresponden a la Mesa de Referendo y al Centro de Votación;
5. En la Mesa de Referendo con sistema automatizado constatarán, al finalizar el acto de instalación, que el equipo de votación y el resto del material de referendo están colocados en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;
6. En la Mesa de Referendo con sistema manual deberán constatar, al finalizar el acto de instalación, que el material de referendo está colocado en cajas debidamente cerradas y precintadas para su resguardo;

7. En caso que el equipo de votación o el resto del material de referendo esté incompleto o no se corresponda con el Centro de Votación o con la Mesa de Referendo, dejarán constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material y avisarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral correspondiente;
8. Dejar en resguardo del Plan República, el equipo de votación y el material de Referendo hasta el día del acto de votación.

ARTÍCULO 126.- El secretario o secretaria levantará el Acta de Instalación y Recepción de Material y firmará un original y tres copias conjuntamente con los miembros de la Mesa de Referendo, el operador de la máquina y los testigos de las dos opciones. Se le colocará el sello de la Mesa y se depositará en la caja del material de referendo hasta el día del acto de votación. El original del acta será enviado a la Junta Nacional Electoral, la primera copia a la Junta Electoral que corresponda, la segunda y tercera copia se entregarán a los testigos.

CAPÍTULO IV Constitución de la Mesa de Referendo

ARTÍCULO 127.- La Mesa de Referendo se constituye para celebrar el acto de votación a las 5:30 a.m., del día de la votación en el correspondiente Centro de Votación, y funciona ininterrumpidamente hasta las 04:00 p.m., salvo que haya electores en la cola.

ARTÍCULO 128.- El quórum necesario para que la Mesa de Referendo se constituya es el de la mayoría de los miembros que la integran, es decir, por lo menos tres miembros principales o suplentes incorporados. Estarán presentes el Secretario o Secretaria, los testigos de las dos opciones y en caso que la Mesa de Referendo funcione con sistema automatizado, estará presente el operador u operadora de la máquina. En caso de no estar presente el operador u operadora de máquina, se procederá conforme lo previsto en las presentes normas. En consecuencia, el acto de votación automatizado sólo podrá iniciarse con la presencia del operador u operadora de la máquina, salvo lo establecido en la contingencia prevista en estas normas.

ARTÍCULO 129.- Cuando una Mesa de Referendo no se constituya por no completarse el quórum necesario, se informará a la Junta Nacional Electoral y a la Junta Municipal Electoral y se seguirá el siguiente procedimiento:

1. De encontrarse presente uno o dos miembros principales de la Mesa de Referendo o el secretario, uno de estos procederá a coordinar la incorporación de los miembros suplentes presentes;
2. En el caso de un Centro de Votación con más de una Mesa de Referendo, en el cual no se lograre instalar alguna de ellas conforme al numeral anterior, se incorporarán los miembros suplentes de las Mesas contiguas, como miembros accidentales de la misma, hasta completar el quórum;
3. En el caso de un Centro de Votación con más de una mesa, con ausencia absoluta de los miembros principales, suplentes y el secretario o la secretaria de una Mesa de Referendo, el Presidente de la Mesa contigua que se haya constituido primero, coordinará la constitución de la Mesa con los miembros suplentes de cualquier otra Mesa contigua, como miembros accidentales, hasta completar el quórum;
4. En los Centros de Votación donde no se haya constituido la Mesa de Referendo, la Junta Municipal Electoral tomará las medidas necesarias para su constitución;
5. Si a las 7:00 a.m. resultase imposible suplir la ausencia de los miembros de la Mesa de Referendo mediante el procedimiento antes señalado, se incorporarán mediante sorteo, como miembros accidentales, los testigos de las opciones; en ningún caso podrán incorporarse nuevos testigos;

6. Si a las 10:00 a.m. no han sido sustituidos los Miembros Accidentales que se incorporaron por Miembros Principales o Suplentes de la Mesa, los Miembros Accidentales pasarán a ser Principales. En caso que no hayan sido sustituidos los suplentes que se incorporaron por Miembros Principales de la Mesa, los suplentes pasarán a ser principales;

7. Si resultase ineficaz el procedimiento anterior, se podrán incorporar como miembros accidentales los electores o electoras que manifiesten su voluntad de incorporarse y que reúnan los requisitos para su designación. Si a las 10:00 a.m., no han sido sustituidos estos miembros accidentales, pasarán a ser Miembros Principales;

PARÁGRAFO ÚNICO: Transcurrida las 10 a.m. no podrán incorporarse los miembros seleccionados para la respectiva Mesa de Referendo.

ARTÍCULO 130.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, el Presidente de la Mesa solicitará al operador u operadora de la máquina que verifique que la máquina de votación funciona y que imprima los reportes generales del sistema. Si transcurrida media hora, el operador de la máquina manifiesta la imposibilidad de poner a funcionar la máquina o en caso que la prueba no se verifique satisfactoriamente, se informará inmediatamente a la Junta Municipal Electoral correspondiente, a fin de que se tramite lo conducente.

ARTÍCULO 131.- En el sistema automatizado o manual, al iniciarse el acto de votación, el Secretario o Secretaria de la Mesa de Referendo levantará el Acta de Constitución y Votación y registrará: la hora de la constitución de la mesa e inicio del acto de votación, identificará a los miembros principales y suplentes incorporados, anotará los cambios de los testigos de las opciones, y cualquier otra indicación requerida en el acta.

CAPÍTULO V

Del Mecanismo de Captación de Huellas Dactilares

ARTÍCULO 132.- El mecanismo de captación de huellas dactilares funcionará en los Centros de Votación establecidos por el Consejo Nacional Electoral. Se colocarán las máquinas captadoras de huellas dactilares en número suficiente, de modo que no se dificulte ni retrase el acto de votación.

ARTÍCULO 133.- El procedimiento de captación de huellas dactilares se efectuará previamente al ejercicio del derecho al voto, por lo que todos los electores o electoras deben pasar por la máquina de captación de huellas antes de dirigirse a la mesa de referendo. En tal sentido, los miembros de la mesa de referendo velarán por el cumplimiento de las presentes normas.

ARTÍCULO 134.- La captación de las huellas dactilares se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Antes de presentarse a la mesa de referendo, el elector o electora se dirigirá al operador u operadora de la captadora de huellas y le entregará su cédula de identidad laminada, aún cuando esté vencida, para que proceda a localizarlo o localizarla en la base de datos del mecanismo de captación de huellas dactilares;

2. Una vez localizado en la base de datos, el operador u operadora de la captadora de huellas dactilares verificará que los datos del elector o electora coincidan con los registrados y le solicitará que coloque en el scanner primero el dedo pulgar de la mano izquierda y, seguidamente, que haga lo mismo con el dedo pulgar de la mano derecha;

3. En caso que el elector o electora carezca del dedo pulgar en ambas manos, o esté impedido de hacer la impresión de su huella dactilar con el dedo señalado, se utilizará el

dedo de la mano inmediato disponible, en el orden siguiente: índice, medio, anular y meñique;

4. En caso que el elector o electora carezca de dedos en las manos, sólo se verificará que se encuentre su registro en la base de datos y, de ser así, accederá a la mesa de referendo sin más dilación;

5. Una vez captadas las huellas y que el mecanismo informe al elector o electora sobre el registro de la impresión dactilar, el operador u operadora le entregará su cédula de identidad y le informará los datos de la Mesa de Referendo donde le corresponde votar, la página y renglón del cuaderno de votación correspondiente;

6. En caso que el elector o electora sea objetado por el mecanismo debido a que su huella dactilar aparece registrada con otro número de cédula de identidad, el operador u operadora informará de tal circunstancia al elector o electora y a los miembros de la mesa de referendo;

7. En caso que el elector o electora sea objetado por el mecanismo debido a que aparece registrado como elector o electora que ya ejerció su derecho al voto, el operador u operadora informará de tal circunstancia al elector o electora y a los miembros de la mesa de referendo;

8. En caso que la comparación de huellas no resulta exitosa porque no coinciden o porque existe mala calidad de imagen de las huellas, el operador u operadora informará esta circunstancia al elector o electora y a los miembros de la mesa de referendo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de los literales 6, 7 y 8, el elector o electora pasará a la mesa de referendo correspondiente a fin de que los miembros de la mesa procedan a verificar en el Cuaderno de Votación que los datos del elector o electora coinciden con su identidad y no aparece el sello “VOTO” o “NO VOTO”, permitiéndole el ejercicio del derecho al voto.

ARTÍCULO 135.- El Sistema de Información de la Captación Electrónica de Huellas Dactilares expedirá como mensajes, únicamente, los siguientes:

1. “CAPTACIÓN ALCANZADA”: Si la comparación de huellas resulta exitosa o no existen en el sistema. En este último caso, se captan las huellas dactilares y se ingresan para su registro en el sistema;

2. “CAPTACIÓN NO ALCANZADA”: Si la comparación de huellas no resulta exitosa porque no coinciden o porque existe mala calidad de imagen de las huellas;

3. “CAPTACIÓN OBJETADA”: Si aparece que las huellas del elector o electora corresponde a un número de cédula de identidad de otra persona, o si aparecen registradas previamente como de un elector o electora que ya asistió a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 136.- En caso de fallas en la comunicación con el Centro de Datos o que el mecanismo no emita respuesta en un lapso de un (1) minuto, el operador u operadora se limitará a registrar las huellas dactilares de los electores o electoras en la captadora de huellas, y se continuará con el proceso de votación.

ARTÍCULO 137.- En caso de falla en el funcionamiento de las máquinas captadoras de huellas dactilares se aplicará lo dispuesto en la contingencia prevista en las presentes normas.

CAPÍTULO VI

Del Acto de Votación

ARTÍCULO 138.- Constituida la Mesa de Referendo, el Presidente o Presidenta de la misma anunciará en voz alta el inicio del acto de votación.

ARTÍCULO 139.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, el Presidente o Presidenta de la Mesa solicitará al operador de la máquina, la impresión de las Actas de Inicialización en Cero, con la finalidad de comprobar que los contadores de votación están en cero, de lo cual se dejará constancia en el Acta de Constitución y Votación.

ARTÍCULO 140.- En la Mesa de Referendo con sistema manual o automatizado el Presidente de la Mesa, mostrará al resto de los miembros de la mesa, electores y testigos presentes, las urnas o cajas, según el caso, abiertas, a fin de constatar que las mismas estén vacías y el secretario procederá a su posterior cierre con cinta adhesiva, que cruce la tapa y el cuerpo de la urna. Los miembros de la mesa y testigos de las opciones firmarán en las uniones de la cinta adhesiva de cada urna o cajas, según el caso, la sellarán y la colocarán a la vista del público.

ARTÍCULO 141.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, el voto es electrónico y se emitirá al presionar el recuadro que indica “VOTAR” en la pantalla de la máquina.

ARTÍCULO 142.- Ningún elector podrá votar en una Mesa de Referendo diferente a la que le corresponda según su inscripción en el Registro Electoral. No podrán agregarse electores a los cuadernos de votación.

ARTÍCULO 143.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. El elector o electora se dirigirá ante el miembro de la Mesa de Referendo a cargo del respectivo cuaderno de votación, entregará su cédula de identidad laminada, vencida o no, y luego de verificada su identidad, estampará su firma y huella dactilar en el cuaderno de votación y se le devolverá la cédula de identidad al elector o electora;
2. El Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo preguntará al elector o electora si conoce el procedimiento para votar. En caso que responda afirmativamente, el elector o electora pasará directamente a la máquina de votación. En caso contrario, el Presidente o Presidenta explicará al elector o electora cómo utilizar la máquina de votación. Le advertirá que completará su elección cuando presione el recuadro “VOTAR”. Seguidamente, al ubicarse el elector o electora frente a la máquina el Presidente o Presidenta de la mesa presionará el botón de desbloqueo y la activará, emitiendo la misma un sonido claramente audible;
3. Desbloqueada la máquina de votación, el elector o electora dispondrá de tres minutos para emitir su voto, en caso de no hacerlo, la máquina se bloqueará y emitirá un timbre claramente audible y generará un comprobante en señal de la expiración del tiempo para votar. El elector o electora se dirigirá a la mesa, entregará el comprobante el cual será depositado en la bolsa de material de desecho, y se dirigirá a la máquina de votación para que en una última oportunidad de tres minutos ejerza su derecho al voto;
4. Si el elector o electora se equivocara en su selección, estando dentro de los lapsos de tiempo referidos con anterioridad y siempre y cuando no haya presionado el botón “VOTAR” tendrá la oportunidad de corregir al presionar en la pantalla la opción correcta. En caso contrario, una vez presionado el botón “VOTAR”, no habrá posibilidad de modificar la voluntad expresada y que consta en el comprobante de votación correspondiente;
6. Una vez presionado el recuadro “VOTAR” en la pantalla, la máquina de votación imprimirá un comprobante de voto, el cual deberá ser obligatoriamente depositado por el elector o electora en la caja de resguardo, a los fines de preservar el secreto del voto y para la realización de auditorias que a tal efecto acuerde el Consejo Nacional Electoral.
6. Transcurrido el tiempo del supuesto previsto en el numeral 3 del presente artículo sin que el elector o electora presionara el recuadro “VOTAR”, la máquina de votación se bloqueará, expedirá otro comprobante de expiración de tiempo que deberá ser entregado

a los miembros de la mesa para ser depositado en la bolsa de materiales de desecho, sin que se registre voto alguno. El elector o electora se retirará y el miembro de la mesa colocará en la casilla correspondiente del renglón del sello del cuaderno de votación, el sello “NO VOTO”. Igual consecuencia acarreará el hecho de que en el mismo tiempo el elector o electora oprima las opciones sin marcar el recuadro “VOTAR”;

7. Concluida la votación y depositado en la caja de resguardo el comprobante del voto, el elector o electora se dirigirá a uno de los miembros de mesa a fin de que le sea impregnado con un colorante indeleble la última falange del meñique de la mano derecha, o en su defecto, el de la izquierda, en señal de haber asistido a ejercer su derecho. Seguidamente, los miembros de mesa colocarán el sello “VOTO” o “NO VOTO”, según sea el caso.

ARTÍCULO 144.- En la Mesa de Referendo con sistema manual, el Presidente o Presidenta de la Mesa le entregará al elector la boleta, mostrándole que la misma se encuentra vacía, y le explicará al elector el procedimiento para votar, indicándole que para ello, deberá marcar el óvalo de su preferencia.

El elector o electora, previo cumplimiento de las instrucciones que a tal efecto imparta el Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo, se dirigirá al lugar destinado para ejercer el voto y marcará el óvalo de su preferencia en la boleta y la introducirá en la respectiva urna de referendo.

ARTÍCULO 145.- En las Mesas de Referendos con sistema automatizado o manual, cuando el elector manifieste no saber leer o escribir, el miembro de la Mesa procederá a indicarle que estampe en el cuaderno de votación, la huella dactilar en las casillas correspondientes y en el espacio de firma, dejará la nota de “no sabe leer”.

En caso que el elector o electora esté impedido físicamente para estampar su firma o su huella dactilar, el miembro de la Mesa de Referendo, estampará en las casillas destinadas a la firma y a la huella, en el cuaderno de votación, una nota de “impedido físicamente”.

De los anteriores supuestos se dejará constancia en la casilla de observaciones del Acta de Constitución y Votación.

ARTÍCULO 146.- Concluido el acto de votación el Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo anunciará en voz alta su finalización.

ARTÍCULO 147.- Finalizado el Acto de Votación, un miembro de la Mesa de Referendo procederá a colocar el sello “ NO ASISTIÓ”, en las casillas del cuaderno de votación correspondiente a los electores que no hayan concurrido a ejercer su derecho al voto.

ARTÍCULO 148.- El Secretario o Secretaria indicará en el Acta de Constitución y Votación el número de electores que votaron según el cuaderno de votación y en el caso de la Mesa de Referendo con sistema automatizado, registrará adicionalmente, la impresión del Acta de inicialización en cero.

CAPÍTULO VII

Acto De Escrutinio

ARTÍCULO 149.- El acto de escrutinio es público, se efectuará una vez que finalice el acto de votación, y su inicio será anunciado en voz alta por el Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo. Los miembros de la Mesa de Referendo permitirán la presencia de los testigos de las opciones y electores y electoras, sin más limitaciones que las derivadas de la capacidad física del local y de la seguridad del acto.

ARTÍCULO 150.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado, cada máquina de votación generará un Acta de Escrutinio. En la Mesa con sistema manual se elaborará un Acta de Escrutinio.

ARTÍCULO 151.- Finalizado el acto de votación en las Mesas de Referendos con sistema automatizado, los miembros de la Mesa, solicitarán al operador u operadora de la máquina de votación que se imprima un original del Acta de Escrutinio y luego se transmita. Acto seguido, se imprimirán cinco (5) copias de la misma.

ARTÍCULO 152.- En la Mesa de Referendo con sistema automatizado o manual, los Miembros de la Mesa de Referendo procederán a colocar en el Acta de Escrutinio el número de electores que votaron, según el cuaderno de votación. En las Mesas de Referendo automatizada se excluirán del cómputo señalado a los electores a quienes en la casilla correspondiente del cuaderno de votación, tengan colocado el sello “NO VOTO”.

ARTÍCULO 153.- Las Actas de Escrutinio generadas por la máquina de votación deberán ser legibles y contener la totalidad de la información. Deberán firmarse por los miembros, el secretario o secretaria y los testigos de las dos opciones.

ARTÍCULO 154.- En la Mesa de Referendo con sistema manual, el Presidente o Presidenta de la mesa abrirá las urnas electorales contentivas de las boletas y previa verificación del estado físico de la misma romperá la banda de papel adhesivo que la cierra, a fin de contar las boletas y determinar si se corresponden con el número de electores que sufragaron según el cuaderno de votación.

ARTÍCULO 155.- En la Mesa de Referendo con sistema manual, en el acto de escrutinio, el Presidente o Presidenta de la mesa comenzará a anunciar los resultados de cada voto escrutado, separando las boletas válidas, según las opciones, de las nulas agrupándose en lotes de cincuenta (50) boletas.

Los votos nulos serán anunciados conforme a los siguientes criterios:

1. Cuando el elector o electora marque fuera del óvalo o marque de tal manera que sea imposible determinar la intención de voto del elector o electora;
2. Cuando no aparezca marcado ningún óvalo en la boleta;
3. Cuando aparezcan marcados en la boleta, los óvalos correspondientes a ambas opciones;
4. Cuando la boleta se encuentre mutilada con pérdida de sus datos esenciales impidiendo la determinación de la intención del elector o electora.

ARTÍCULO 156.- Finalizado el acto de escrutinio manual, el secretario o secretaria llenará el Acta de Escrutinio, la cual firmará conjuntamente con los miembros de la Mesa de Referendo.

ARTÍCULO 157.- Hecha la transmisión de los datos de conformidad con el artículo 151 de las presentes normas y finalizado el acto de escrutinio automatizado, el Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo solicitará al operador u operadora de la máquina, la impresión del listado de votos emitidos por cada máquina de votación; el cual como instrumento de referendo constituye el soporte físico de los votos. Este listado junto con la memoria removible debidamente identificada con la etiqueta correspondiente, serán introducidos en el sobre N° 1, a los fines de su traslado a la Junta Nacional Electoral.

Asimismo, a los fines de su resguardo y custodia serán entregadas al Plan República la caja debidamente precintada contentiva de los comprobantes de votación, a los fines legales pertinentes y para la práctica de las auditorías que eventualmente acuerde el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 158.- Finalizado el acto de escrutinio manual, las boletas electorales válidas y nulas serán depositadas en cajas de resguardo de boletas y serán entregadas al Plan República para su traslado, resguardo y custodia.

ARTÍCULO 159.- Los Miembros de la Mesa de Referendo y los testigos están obligados a firmar el Acta de Escrutinio, ya sea automatizada o manual y en caso de inconformidad con su contenido lo harán constar en la casilla de observaciones de la respectiva acta. Asimismo, podrán realizar observaciones, mediante hoja anexa la cual formará parte integrante del acta. Si algún miembro o testigo se negase a firmar las actas o no estuviese presente al momento de ser levantadas, los demás miembros de la Mesa de Referendo y testigos presentes dejarán constancia de ello, y el Acta se tendrá como válida.

CAPÍTULO VIII Distribución de las Actas

ARTÍCULO 160.- El Presidente o Presidenta y secretario o secretaria de la Mesa de Referendo distribuirán las Actas de Referendo generadas por cada máquina o las Actas manuales, así como los demás instrumentos de Referendo, de conformidad con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 161.- La Mesa de Referendo remitirá a la Junta Nacional Electoral, en el Sobre N° 1, lo siguiente:

1. Original del Acta de Instalación y Recepción de Material de Referendo;
2. Original del Acta de Constitución y Votación;
3. Original del Acta de Escrutinio de referendo, si el mismo es de ámbito nacional. En caso de referendo de ámbito regional, municipal o parroquial, la Primera Copia del Acta de Escrutinio;
4. Original del Acta de Boletas Depositadas (Mesas de Referendos con sistema manual);
5. Original de las Actas de Inicialización en Cero (Mesas de Referendos con sistema automatizado);
6. Cuaderno de Votación;
7. Reporte Diagnóstico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Mesa de Referendo remitirá, además, en el Sobre N° 1, la memoria removible de cada máquina de votación y la impresión del listado de votos emitidos en cada una de ellas, previa su introducción en el sobre destinado a tal efecto, debidamente identificado y precintado

ARTÍCULO 162.- La Mesa de Referendo remitirá a la Junta Regional Electoral, en el Sobre N° 2, lo siguiente:

1. Primera Copia del Acta de Instalación y Recepción de Material de Referendo;
2. Primera Copia del Acta de Constitución y Votación;
3. Original del Acta de Escrutinio de referendo, si el mismo es de ámbito regional; en caso de referendo de ámbito Nacional, la Primera Copia del Acta de Escrutinio; y, en el caso de referendo de ámbito municipal o parroquial, la Segunda Copia del Acta de Escrutinio;
4. Primera Copia del Acta de Boletas Depositadas (Mesas de Referendos con sistema manual);
5. Primera Copia de las Actas de Inicialización en Cero (Mesas de Referendos con sistema automatizado).

ARTÍCULO 163.- La Mesa de Referendo remitirá a la Junta Municipal Electoral, en el Sobre N° 3, lo siguiente:

1. Segunda Copia del Acta de Instalación y Recepción de Material de Referendo;
2. Segunda Copia del Acta de Constitución y Votación;

3. Original del Acta de Escrutinio de referendo, si el mismo es de ámbito Municipal o Parroquial; en caso de referendo de ámbito Nacional y Regional, la Segunda Copia del Acta de Escrutinio;
4. Segunda Copia del Acta de Boletas Depositadas (Mesas de Referendos con sistema manual);
5. Segunda Copia de las Actas de Inicialización en Cero (Mesas de Referendos con sistema automatizado).

ARTÍCULO 164.- El traslado de los Sobres número 1, 2 y 3, será realizado por los efectivos militares del Plan República mediante el acuse de recibo que servirá como control de entrega por parte de la Mesa de Referendo.

CAPÍTULO IX Material Referendario

ARTÍCULO 165- Remitidas las Actas de Referendo, los miembros de la Mesa de Referendo y el secretario o secretaria, procederán a introducir en una bolsa plástica destinada al material reusable las almohadillas, los sellos: NULO; MESA DE VOTACIÓN; VOTÓ; NO VOTÓ; NO ASISTIÓ y BOLETA INUTILIZADA; los bolígrafos, leyes, reglamentos, manuales, instructivos y clips. La bolsa llevará una etiqueta indicando la cantidad de material.

Así mismo, entregarán al Plan República las urnas de Referendo, en caso de las Mesas de Referendo con sistema manual, colocadas en bolsas plásticas de resguardo y los parabanes.

ARTÍCULO 166.- En el mismo acto, los miembros de la Mesa de Referendo y el secretario o secretaria procederán a introducir en la bolsa plástica destinada al material desechable el listado de electores, los comprobantes de votación, las boletas previamente inutilizadas con sello: BOLETA INUTILIZADA, constancias de resultados de escrutinio, actas sustitutivas y Acta de Constitución y Votación no utilizadas, previamente inutilizadas. La bolsa de material desechable llevará una etiqueta indicando la cantidad de material sobrante. Los miembros de la mesa de referendo y el secretario o secretaria entregarán el material desechable al Plan República para su traslado al Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO X El Operador de la Máquina de Votación

ARTÍCULO 167.- La Mesa de Referendo con sistema automatizado contará con la asistencia de un operador u operadora de la máquina y su reemplazo, acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 168.- Los requisitos exigidos para ser operador u operadora de la máquina de votación son los siguientes:

1. Ser venezolano o venezolana;
2. Estar inscrito en el Registro Electoral;
3. Grado de instrucción no inferior a estudiante universitario, o técnico superior universitario;
4. Aprobar el curso de capacitación para el manejo de la máquina de votación.

ARTÍCULO 169.- Los operadores u operadoras de las máquinas de votación tendrán las siguientes funciones durante la jornada de referendo:

- I. Previo al acto de instalación de la Mesa de Referendo:
 - I.I Asistir al Centro de Votación en los días y horas fijados por el Consejo Nacional Electoral a los efectos de presenciar la recepción de la máquina de votación y demás equipos por parte del Plan República.

2. Durante el Acto de Instalación de la Mesa de Referendo:

2.1. Asistir el día y horas fijados por la Junta Nacional Electoral al Centro de Votación para la instalación de la Mesa.

2.2. Revisar conjuntamente con los miembros de la Mesa, que la infraestructura del local permite la correcta instalación de las máquinas de votación, y que éstas puedan disponerse de tal manera que se preserve el secreto del voto.

2.3. Comprobar que las máquinas de votación y demás instrumentos de Referendo se encuentran debidamente embalados y precintados.

2.4. Verificar que todos los accesorios requeridos para la operatividad de la máquina estén completos y en perfecto estado.

2.5. Verificar que la máquina de votación funciona y que está en condiciones de imprimir los reportes de diagnóstico. Posteriormente precintará la caja con la máquina de votación utilizando el papel adhesivo del Consejo Nacional Electoral.

2.6. Firmar el Acta de Instalación y Recepción de Material, conjuntamente con los miembros de la mesa de referendo.

2.7. Informar al Técnico de Soporte y al Consejo Nacional Electoral sobre las fallas detectadas, dejando constancia en el Acta de Instalación y Recepción de Material, con la descripción detallada del tipo de falla.

3. Durante el Acto de Constitución de la Mesa:

3.1. Presentarse a las 5:30 a.m. en el Centro de Votación y en la Mesa de Referendo que le fuera asignada.

3.2. Instalar las máquinas de votación en los lugares asignados.

3.3. Efectuar las instalaciones necesarias para el funcionamiento de la máquina de votación.

3.4. Imprimir los reportes de Diagnóstico del sistema, por cada máquina de votación.

3.5. Resolver en forma inmediata cualquier contingencia tanto técnica como de insumos que se puedan presentar con el equipo de votación, no excediéndose en su proceder de los pasos preestablecidos para ello, conforme al Manual del Operador.

4. Durante el Acto de Votación:

4.1. Introducir la contraseña autorizada para dar inicio al acto de votación.

4.2. Imprimir las Actas de Inicialización en Cero de cada una de las máquinas de votación.

4.3. Firmar las Actas de Inicialización en Cero.

4.4. Notificar al Centro Nacional de Soporte de los casos de sustitución de máquinas de votación.

4.5. Notificar al Centro Nacional de Soporte cuando en una Mesa de Referendo una de las máquinas deba pasar al sistema manual.

4.6. Informar al Centro Nacional de Soporte la falta de energía eléctrica o cualquier otra incidencia que afecte o pueda afectar el normal funcionamiento de los equipos de votación.

4.7. Finalizado el acto de votación, cerrará la votación en cada máquina, a solicitud de los miembros de mesa.

5. Durante el Acto de Escrutinio:

5.1. Conectar a la red telefónica las máquinas de votación para transmitir los resultados del escrutinio vía módem.

5.2. Notificar a los miembros de la Mesa de Referendo cuando el Acta de Escrutinio no pueda ser transmitida vía módem. De presentarse esta situación u otra semejante se procederá de conformidad con lo previsto en el plan de contingencia.

5.3. Imprimir las Actas de Escrutinio originales y cinco copias.

5.4. Imprimir el listado de votos emitidos por cada máquina de votación.

5.5. Entregar al Presidente o Presidenta de la Mesa de Referendo las memorias removibles de cada máquina, debidamente identificadas y precintadas (inclusive las dañadas), conjuntamente con la impresión del listado de votos emitidos por cada máquina electoral, a fin de ser introducidos en el Sobre N° 1 para su remisión a la Junta Nacional Electoral.

5.6. Firmar las Actas de Escrutinio.

6. Durante el embalaje y traslado del equipo y máquina de votación:

6.1. Finalizado el acto de escrutinio, a solicitud de los miembros de la Mesa Referendo, apagará la máquina de votación.

6.2. Embalar conjuntamente con los miembros de la Mesa de Referendo, las máquinas de votación y el resto del equipo. Precintar con cinta de seguridad y entregar el equipo al Plan República para su resguardo y posterior traslado.

CAPÍTULO XI

De los o las Testigos de Referendo

ARTÍCULO 170.- Tendrán derecho a nombrar testigos ante las Juntas Electorales y ante las Mesas de referendo, las organizaciones con fines políticos y agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas adscritos a determinada opción y el funcionario o funcionaria cuyo mandato se pretende revocar.

ARTÍCULO 171.- Los miembros de las mesas de referendo, de las Juntas Municipales Electorales, los Directores y Directoras de las Oficinas Regionales Electorales y los Efectivos del Plan República responsables de la custodia de los centros de votación, permitirán a los testigos debidamente acreditados, su acceso a los actos electorales con ocasión a los procesos de referendo revocatorio de mandato de cargos elección popular.

ARTÍCULO 172.- Los testigos no podrán ser coartados en el cumplimiento de sus funciones, por los miembros de los organismos electorales subalternos correspondientes. Cada testigo presenciará el acto electoral que se trate y podrá exigir que se deje constancia en el acta de aquellos hechos o irregularidades que observe.

ARTÍCULO 173.- Para ser testigo de los actos electorales se requiere: saber leer, escribir y ser elector o electora, en los términos establecidos en la ley. Los testigos a que se refiere las presentes normas, sufragarán en el Centro de Votación y en la mesa de referendo donde le corresponda votar según el Registro Electoral.

ARTÍCULO 174.- En un acto electoral no se admitirá simultáneamente, por ninguna razón, más de un testigo por opción.

ARTÍCULO 175.- Categorías de Testigos:

Testigos ante la Junta Regional Electoral: Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar; quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Nacional Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Regional Electoral correspondiente.

Testigos ante la Junta Municipal Electoral: Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar; quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Nacional Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante la Junta Municipal Electoral correspondiente.

Testigos ante las Mesas Electorales: Se refiere a un (1) testigo principal y dos (2) suplentes que pueden designar las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar; por cada Mesa de Referendo, quienes provistos de la correspondiente credencial del Consejo Nacional Electoral, estarán autorizados para presenciar y vigilar todo acto electoral ante las mesas electorales donde fue asignado.

ARTÍCULO 176.- La extensión de credenciales a los testigos ante los Organismos Electorales Subalternos se regulará conforme al presente procedimiento:

1. Las Juntas Regionales Electorales extenderán las credenciales de testigos ante la Junta Regional Electoral de las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar;
2. A efectos de la extensión de credenciales a que se refiere el numeral 1 del presente artículo, los interesados deberán presentar por escrito ante la correspondiente Junta Regional Electoral, el nombre de la persona autorizada para solicitar la acreditación de sus testigos. Esta autorización debe estar firmada por las autoridades de la organización de que se trate;
3. Las Juntas Municipales Electorales extenderán las credenciales de testigos ante la Junta Municipal Electoral y ante las mesas electorales, de las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar;
4. A efectos de la extensión de credenciales a que se refiere el numeral 3 del presente artículo, los interesados deberán presentar por escrito ante la correspondiente Junta Electoral Municipal, el nombre de la persona autorizada para solicitar la acreditación de sus testigos. Esta autorización debe estar firmada por las autoridades de la organización de que se trate;
5. Las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar; o la persona autorizada por éstos, podrán presentar por escrito con por lo menos quince (15) días de anticipación a la fecha de celebración de los comicios de que se trate, ante la Junta Electoral correspondiente, las credenciales de los testigos principales y suplentes ante las Juntas Electorales y ante las Mesas de referendo, debidamente llenadas conforme al formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral y la lista con los datos de identificación de los mismos, que presenciarán y vigilarán el acto electoral en la misma. La Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de los testigos y entregará las correspondientes credenciales las cuales deberán ser refrendadas con el sello húmedo de la Junta Electoral respectiva.

ARTÍCULO 177.- A los fines de extender las Credenciales a los testigos que actuarán en actos electorales con ocasión a los procesos de referendo revocatorio de mandatos de elección popular, los autorizados o autorizadas para designar testigos por parte de las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar; deberán obtener de la página web del Consejo Nacional Electoral: www.cne.gob.ve, los formatos de Credenciales: de testigo ante la Junta Municipal Electoral, ante la Mesa de Referendo.

Los formatos antes señalados deben ser reproducidos por los solicitantes, en el mismo número de los testigos que postularán y elaborados con la información siguiente:

1. Nombres, apellidos y número de cédula de identidad de los testigos, designación (principal o suplente), según sea el caso, nombre del organismo electoral al que fue asignado o el número de la Mesa de referendo, código, nombre y dirección del Centro de Votación y el nombre de las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas adherentes a una opción y el funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar;
2. Los formatos debidamente elaborados deben ser consignados por ante la Junta Municipal Electoral respectiva, para que ésta los refrende con su sello húmedo;
3. La designación de los testigos se hará por escrito en una lista que quedará en posesión de la Junta Electoral respectiva, debiéndose hacer mención expresa del organismo electoral al cual están asignados los testigos.

TÍTULO VI

Auditoría del Sistema Automatizado de Votación

ARTÍCULO 178.- La auditoría en sitio sobre las máquinas de votación se efectuará con arreglo a las presentes normas y tiene como finalidad lo siguiente:

1. Verificar la precisión de la solución automatizada, a través de la medición de las eventuales discrepancias entre los votos registrados y escrutados por la máquina de votación y los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo;
2. Verificar la inexistencia de un patrón en las discrepancias precitadas que refleje un sesgo significativo hacia alguna opción;
3. Suscitar la confianza necesaria en la solución automatizada.

Bajo ningún concepto la auditoría se considera escrutinio, ni forma parte integrante de ese acto.

ARTÍCULO 179.- La auditoría versará sobre la votación referida procesos de referendo revocatorio de mandatos de elección popular y comprenderá una Mesa de Referendo por Centro de Votación, cuyo escrutinio sea automatizado. Si el Centro de Votación dispone de más de una Mesa de Referendo, la selección se hará al azar, una vez concluidos los escrutinios, por los Presidentes o Presidentas de las mesas.

ARTÍCULO 180.- La realización de la auditoría por cada Centro de Votación, estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones, en forma concurrente:

1. Que se haya cerrado el acto de votación y escrutinio en las mesas electorales del Centro de Votación correspondiente;
2. Que se haya hecho la transmisión íntegra de los resultados y los miembros de la mesa de referendo hayan suscrito el Acta Original de Escrutinio y sus copias, y distribuido de conformidad con lo establecido en las presentes normas;
3. Se realizará con la presencia de los miembros de la mesa de referendo, los testigos presentes, los observadores u observadoras si los hubiere y los funcionarios o funcionarias electorales acreditados y acreditadas por el Consejo Nacional Electoral. Podrán presenciar la auditoría los electores o electoras presentes, con las limitaciones de espacio físico donde funciona la mesa de referendo;
4. No se iniciará la auditoría hasta tanto existan las condiciones mínimas de seguridad para la realización del acto con absoluta normalidad.

ARTÍCULO 181.- La auditoría se efectuará con arreglo al siguiente procedimiento:

1. Una vez finalizado el acto de escrutinio, transmitido los resultados y suscritas las Actas de Escrutinio emitidas por la máquina de votación, los Presidentes o Presidentas de las mesas de referendo anunciarán a viva voz el inicio del procedimiento de auditoría;
2. Seguidamente los Presidentes o Presidentas de las mesas de referendo, seleccionarán por sorteo la Mesa de Referendo a auditar;
3. El Presidente o Presidenta de la mesa de referendo a auditar, seleccionará entre los miembros quienes operarán la caja con los comprobantes de voto;
4. Se procederá a llenar la Constancia de Auditoría;
5. Se solicitará al operador u operadora de la máquina, el número de serial de la misma y se asentará en la Constancia de Auditoría;
6. Seguidamente, se abre la caja y se procede al cómputo de los comprobantes de voto, contenidos en ella de la manera siguiente:
 - a. Se cuentan todos los comprobantes de voto existentes en la caja y se anota el total en el renglón correspondiente de la Constancia de Auditoría;
 - b. Se procede a leer en voz alta, uno a uno los comprobantes, expresando claramente cada voto emitido para cada opción y mostrando debidamente cada comprobante de voto;

- c. Una vez leídos cada comprobante de voto conforme al literal anterior, se anota el resultado en una hoja auxiliar;
- d. Concluida la revisión de los comprobantes de votos, se registran los totales para cada opción en la Constancia de Auditoría;
- e. Una vez finalizado el procedimiento anterior (contados los votos y registrados los totales), los miembros de la mesa y los testigos electorales presentes firmarán la Constancia de Auditoría Original y tres copias;
- f. La Constancia de Auditoría Original y la primera copia se introducirán en la maleta de resguardo de la máquina de votación de la Mesa de Referendo auditada, la segunda y tercera copia se distribuirán a los testigos de las respectivas opciones.

ARTÍCULO 182.- Una vez recibidas las Constancias de Auditoría por el Consejo Nacional Electoral, se realizará la transcripción, formándose una Base de Datos. El Consejo Nacional Electoral procederá a realizar los estudios comparativos entre la información que arroja la Base de Datos y la información transmitida como base de datos de la totalización y adjudicación, con la finalidad de efectuar un análisis estadístico en el cual se determine, sí lo hubiere, la detección de cualquier patrón irregular o sesgo en el sistema automatizado.

ARTÍCULO 183.- En el lapso de cinco (5) semanas siguientes a la fecha del referendo de que se trate, el Consejo Nacional Electoral hará público el informe contentivo de la auditoría realizada.

TÍTULO VII

De la Totalización y Proclamación de los Resultados del Referendo Revocatorio

ARTÍCULO 184.- Corresponde a las Juntas Electorales la totalización de los votos emitidos contenidos en todas y cada una de las Actas de Escrutinio de referendo revocatorio.

ARTÍCULO 185.- La totalización de las Actas de Escrutinio se efectuará mediante el Sistema de Totalización Automatizado, aprobado por el Consejo Nacional Electoral. Se totalizarán conforme al procedimiento previsto en el presente Título, las Actas Automatizadas transmitidas, las Actas Automatizadas no transmitidas y las Actas Manuales, incluyéndose en estas últimas las Actas sustitutivas y las Actas de Contingencia.

CAPÍTULO I

La Comisión de Totalización

ARTÍCULO 186.- La Junta Regional Electoral o la Junta Municipal Electoral, según el ámbito regional o municipal de cada referendo, quedará constituida como Comisión de Totalización integrada por sus miembros, y podrán contar con un Asesor o Asesora Técnico de apoyo designado por la Junta Nacional Electoral.

La Comisión será responsable de la organización, supervisión y control del proceso de totalización. Para el logro de sus fines, podrá designar subcomisiones integradas por sus propios miembros.

PARÁGRAFO ÚNICO: El lapso para realizar la totalización estará contemplado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la finalización del acto de votación y podrá prorrogarse por razones técnicas o por la existencia de un número considerable de Actas Faltantes que pudieran incidir en el resultado final.

ARTÍCULO 187.- El Consejo Nacional Electoral, excepcionalmente, para asegurar que la Junta Nacional Electoral pueda dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48.8 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, podrá sustraer para sí, mediante acto debidamente motivado, el proceso de totalización de un proceso referendario que corresponda a una Junta Regional Electoral o de una Junta Municipal Electoral, en los siguientes casos:

1. Si una vez vencido el lapso de cuarenta y ocho (48) horas o el correspondiente a la prórroga a que hace referencia el artículo anterior, la Junta Municipal Electoral correspondiente no hubiere efectuado la totalización;
2. Si estuviere afectado de inminente peligro el normal desarrollo del acto de totalización o fuere imposible su realización;
3. Cuando no se utilizare el sistema automatizado de totalización.

Los actos dictados por el Consejo Nacional Electoral en cumplimiento del presente artículo, agotarán la vía administrativa.

ARTÍCULO 188.- Finalizado el acto de votación, la Junta Regional Electoral o la Junta Municipal Electoral correspondiente, dentro de las cuatro (4) horas siguientes y, previo informe de la Comisión de Totalización, podrá emitir los resultados preliminares, con el resultado de la totalización de las Actas de Escrutinio automatizadas transmitidas, las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y las Actas Manuales. Estos resultados preliminares serán denominados Boletines Parciales. Generados los Boletines, la Junta Nacional Electoral informará al país, cuando lo estime conveniente, los resultados preliminares de cada proceso referendario.

ARTÍCULO 189.- Las actividades que realice la Comisión de Totalización podrán ser presenciadas por un testigo por cada opción.

CAPÍTULO II

Proceso de Totalización

ARTÍCULO 190.- La totalización comprenderá la sumatoria de los votos registrados en todas las Actas de Escrutinio.

ARTÍCULO 191.- Teniendo como base los votos transmitidos de las Actas de Escrutinio automatizadas y los votos emitidos de las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y de las Actas de Escrutinio manuales, el Acta de Totalización deberá contener:

1. Total de Electores inscritos;
2. Total de votantes;
3. Total de Actas escrutadas;
4. Total de votos escrutados;
5. Total de Boletas depositadas;
6. Total de votos por opción;
7. Total de votos válidos;
8. Total de votos nulos escrutados en las Actas Manuales;
9. Abstención.

ARTÍCULO 192.- Conforme a lo previsto en el artículo 178 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, una vez recibidas y certificadas todas las Actas de Escrutinio, la Junta Electoral correspondiente procederá a emitir y refrendar el Acta de Totalización, que contendrá en su primera página el boletín final, el número de Actas de Escrutinio, la condición de las mismas y por último, la relación de las actas faltantes; y el Acta Complementaria de Totalización, que contendrá el número de Actas de Escrutinio totalizadas, reflejando sus datos y valores en forma tabulada.

CAPÍTULO III

Totalización de Actas Automatizadas Transmitidas

ARTÍCULO 193.- La transmisión de los datos correspondientes a cada Acta de Escrutinio automatizada se efectuará por vía módem, a través de red telefónica, inalámbrico, interfaz, celular o satelital, u otro medio que a tal fin se determine.

ARTÍCULO 194.- Los resultados de las Actas de Escrutinio automatizadas transmitidas se incorporarán automáticamente a la totalización. El Sistema de Totalización Automatizado permitirá a las Juntas Electorales correspondiente, la visualización e impresión de las Actas de Escrutinio automatizadas. Dichas Actas deberán ser archivadas por el organismo electoral correspondiente.

CAPÍTULO IV

Totalización de Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y de Actas Manuales

ARTÍCULO 195.- La totalización de las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y de las Actas de Escrutinio manuales, se realizará mediante:

1. La transcripción de los originales de todas las Actas de Escrutinio: automatizadas no transmitidas y manuales, del proceso referendario correspondiente y se realizará en la sede de la Junta Electoral respectiva;
2. El cotejo del Acta de Escrutinio automatizada no transmitida y del Acta de Escrutinio manual original con el símil obtenido de la transcripción. Dicho cotejo podrá ser observado y verificado por los o las testigos debidamente acreditados de las organizaciones con fines políticos, agrupaciones de ciudadanos y del funcionario o la funcionaria cuyo mandato se pretende revocar;
3. Certificación de los resultados electorales transcritos por la Junta Electoral correspondiente, previamente a su incorporación al Sistema Automatizado de Totalización y transmisión al Centro Nacional de Totalización, en el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 196.- La Junta Electoral respectiva procederá a totalizar todas las Actas de Escrutinio automatizadas no transmitidas y las Actas de Escrutinio manuales, a excepción de las Actas de Escrutinio deterioradas o mutiladas hasta el grado que no permita conocer el resultado numérico de las opciones del Referendo o los datos esenciales para la identificación de las mismas.

ARTÍCULO 197.- Transcurridas veinticuatro horas a partir de la recepción de la primera Acta de Escrutinio, si el órgano electoral no hubiere recibido la totalidad de las mismas, recuperará las actas faltantes mediante el procedimiento establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. En caso que el total de actas faltantes no incida en el resultado, en tanto que el número de electores no modifica la ventaja entre una opción y otra, el Consejo Nacional Electoral emitirá el resultado final, sin menoscabo de la obtención de las actas faltantes cuyas copias podrán obtenerse de los Órganos a quienes les corresponda la distribución de las mismas de acuerdo a las Normas Vigentes.

CAPÍTULO V

Proclamación de los Resultados del Referendo Revocatorio

ARTÍCULO 198.- El Consejo Nacional Electoral determinará el resultado del proceso del Referendo una vez que verifique el cumplimiento de los extremos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 199.- Finalizada la totalización, la Junta Electoral correspondiente emitirá y publicará los resultados definitivos obtenidos en el referendo revocatorio de que se trate remitiéndolos a la Junta Nacional Electoral para la proclamación de las consecuencias del proceso referendario y su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 200.- Se considerará revocado el mandato si se cumplen las siguientes condiciones concurrentes:

1. Si el número de electores participantes en la jornada electoral representa, por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del total del cuerpo electoral;
2. Si el número de votos a favor de la revocatoria es igual o superior al número de votos de los electores que eligieron al funcionario revocable;
3. Si el número de votos a favor de la revocatoria resulta superior al número de electores que votaron en contra de la revocatoria.

TÍTULO VIII

Plan de Contingencia del Sistema Automatizado de Votación

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 201.- El Plan de Contingencia tiene como finalidad la salvaguarda, protección y prevalencia del Sistema Automatizado de Votación durante el proceso de referendo revocatorio de mandato de cargos de elección popular, atendiendo a los principios de transparencia, rapidez, eficacia y oportunidad.

ARTÍCULO 202.- La automatización es el sistema previsto para el funcionamiento de las mesas de referendo. Excepcionalmente se empleará el sistema de votación manual, por lo que sólo en aquellos casos en que el Plan de Contingencia no resuelva las fallas presentadas en el Sistema Automatizado, se optará por el sistema manual.

ARTÍCULO 203.- El Plan de Contingencia, como elemento esencial de respaldo del Sistema Automatizado de Votación, se aplicará en la instalación y constitución de las mesas de referendo y en los actos de votación y de escrutinio.

ARTÍCULO 204.- En la mesa de referendo con sistema automatizado, el equipo de votación lo conforman: Una máquina de votación (pantalla, impresora y memoria removible) y el botón de desbloqueo.

ARTÍCULO 205.- El equipo tecnológico necesario para la contingencia, constituido por los componentes del equipo de votación, estará ubicado en los Centros de Acopio para la Contingencia.

ARTÍCULO 206.- El equipo de votación que se sustituya por fallas o averías durante el proceso comicial, quedará bajo guarda y custodia de los efectivos del Plan República. Si la contingencia ocurre en el acto de instalación, el equipo de votación quedará bajo la custodia de los efectivos del Plan República hasta tanto se proceda a retirar el equipo de votación. Si la contingencia ocurre en la constitución de la mesa, en el acto de votación o en el acto de escrutinio, el equipo de votación deberá conservarse en el Centro de Votación, bajo el resguardo de los efectivos del Plan República, hasta la culminación del acto.

En todos los casos en que deba retirarse de la mesa de referendo el equipo de votación, éste deberá precintarse y firmarse en sus uniones por los miembros de la mesa y por el operador u operadora de la máquina.

ARTÍCULO 207.- La Junta Nacional Electoral deberá ser informada de cualquier falla o avería que se presente durante el proceso electoral, con el objeto de activar el Plan de Contingencia a través del Centro Nacional de Soporte.

ARTÍCULO 208.- El Plan de Contingencia se activará, únicamente, a solicitud de los miembros de la mesa de referendo, al verificarse alguno de los supuestos de contingencia regulados en las presentes normas.

ARTÍCULO 209.- Durante el proceso comicial, el funcionamiento del equipo de votación estará a cargo de los operadores designados por el Consejo Nacional Electoral, debidamente capacitados.

En caso de no presentarse el operador u operadora de la máquina, cualquiera de los operadores del centro de votación, podrá asistir a la mesa de referendo y los miembros de mesa deberán informar a la Junta Nacional Electoral de la ausencia verificada.

ARTÍCULO 210.- Presentada una falla o avería durante el proceso comicial, el secretario o secretaria de la mesa dejará constancia en el acta que corresponda al acto electoral.

ARTÍCULO 211.- Presentada cualquier falla o avería, el operador de la máquina de votación procederá, en presencia de los miembros de la mesa, a realizar un diagnóstico que le permita determinar el carácter de la falla y reportarlo al técnico de soporte. Si la falla puede ser corregida inmediatamente, el operador u operadora contará con treinta (30) minutos para resolverla. De no hacerlo, informará a los miembros de la mesa, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia, y el operador u operadora avisará al técnico de soporte.

ARTÍCULO 212.- De resultar infructuosa la reparación de la falla en los treinta (30) minutos señalados en el artículo anterior, el técnico de soporte lo comunicará al Centro Nacional de Soporte, activándose el Plan de Contingencia previsto en las presentes normas. El Plan de Contingencia se desarrollará dentro del lapso de noventa (90) minutos, contados a partir de la expiración de la referida media hora.

ARTÍCULO 213.- Transcurridos los noventa (90) minutos referidos en el artículo anterior, sin que a través del Plan de Contingencia pudiera resolverse la falla, avería o sustitución de los equipos de votación, se pasará al sistema manual, salvo que la contingencia se presente durante el acto de instalación o constitución de la mesa de votación, caso en el cual la contingencia no generará el cambio al sistema manual.

CAPÍTULO II

Contingencia en la Instalación de la Mesa de Referendo

ARTÍCULO 214.- En caso que en el acto de instalación de la mesa de referendo con Sistema Automatizado, se verifique uno de los siguientes supuestos:

1. No se encuentra la máquina de votación;
2. La máquina de votación no se corresponde con la mesa de referendo o con el Centro de Votación;
3. La máquina de votación no funciona;
4. La máquina de votación no emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema o de la impresora.

El Presidente o Presidenta de la mesa de referendo notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina dará aviso al técnico de soporte. La máquina de votación será sustituida, en presencia de los miembros de la mesa

de referendo, quienes procederán a verificar que la máquina de reemplazo funciona y emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema y de la impresora.

ARTÍCULO 215.- En caso que en el acto de instalación de la mesa de referendo con Sistema Automatizado, se verifique alguna falta o falla que impida la conexión del botón de desbloqueo a la maquina de votación, imputable al botón o al puerto de la maquina de votación, el Presidente o Presidenta de la mesa de referendo notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina de votación solicitará al técnico de soporte la dotación del botón de desbloqueo de la máquina de votación o de la maquina de votación , según sea el caso.

ARTÍCULO 216.- Durante la instalación de la mesa de referendo las contingencias que se verifiquen deberán resolverse mediante el Sistema Automatizado y en consecuencia la contingencia no dará lugar al cambio del Sistema Automatizado por el Sistema Manual.

CAPÍTULO III

Contingencia en la Constitución de la Mesa de Referendo

ARTÍCULO 217.- Si en el acto de constitución de la mesa de referendo con Sistema Automatizado de Votación, se verifica uno de los supuestos regulados en el artículo 214 de las presentes normas, el Presidente o Presidenta de la mesa de referendo notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina dará aviso al técnico de soporte.

En presencia de los miembros de la mesa, el operador u operadora procederá a realizar un diagnóstico para determinar el carácter de la falla y repararla en forma inmediata, en un tiempo que no exceda de treinta (30) minutos siguientes a su notificación; de no corregirse la falla, informará a los miembros de la mesa, quienes solicitarán a la Junta Nacional Electoral la activación del Plan de Contingencia. Por su parte, el técnico de soporte lo comunicará al Centro Nacional de Soporte.

En un tiempo que no exceda de noventa (90) minutos, contados a partir de la expiración de la referida media hora, deberá sustituirse la máquina de votación en presencia de los miembros de la Mesa de Referendo, quienes verificarán que la máquina de reemplazo funciona adecuadamente y emite los Reportes de Diagnóstico del Sistema y de la impresora. Vencido el lapso de noventa (90) minutos, sin que se hubiese sustituido la máquina de votación fallida, se procederá con el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 218.- En la constitución de la mesa de referendo se implementará el sistema manual de votación cuando resultase infructuoso el Plan de Contingencia.

CAPÍTULO IV

Contingencia en el Acto de Votación

ARTÍCULO 219.- Si al inicio del acto de votación de la mesa de referendo, se verificara uno de los siguientes supuestos:

- 1) La máquina de votación no emite las Actas de Inicialización en Cero.
- 2) La máquina de votación no funciona por fallas o averías.

Se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 217 de las presentes normas, referido a las fallas o averías de la máquina de votación.

ARTÍCULO 220.- Si durante el acto de votación automatizado, la máquina de votación deja de funcionar por fallas o averías, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 217 de las presentes normas. La memoria removible correspondiente a la máquina de votación que presentó la falla se extraerá y se procederá a instalar en la máquina de votación de reemplazo. La máquina de votación generará un reporte de

sustitución de máquina, en el que constará el total de electores que hayan votado hasta ese momento, de lo cual se dejará constancia por los miembros de mesa en el acta de votación respectiva.

ARTÍCULO 221.- En caso de que se determine que la falla o avería imputable a la memoria removible, El Presidente o Presidenta de la mesa de referendo notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador de la máquina avisará al técnico de soporte, quien gestionará para que se provea de una memoria removible de reemplazo.

Una vez insertada la memoria removible de repuesto a la máquina de votación, se generará el reporte de sustitución de la memoria removible y demás reportes diagnósticos; prosiguiéndose con el proceso de votación automatizado. Una vez finalizado el acto de votación, la máquina imprimirá un Acta de Escrutinio que totalizará los votos emitidos con anterioridad y con posterioridad a la sustitución de la memoria removible.

Cuando no sea posible sustituir la memoria removible en un tiempo que no exceda de ciento veinte (120) minutos, contados a partir del momento en que se notificó a la Junta Nacional Electoral, se implementará el sistema manual de votación.

ARTÍCULO 222.- En caso de verificarse una falla o avería que no permita la emisión de los comprobantes de votos, el operador u operadora de la máquina dará el aviso respectivo al técnico de soporte. En presencia de los miembros de mesa, el operador u operadora procederá a realizar un diagnóstico que permita conocer las causas de la falla. En caso que la falla pueda ser corregida de forma inmediata, el operador u operadora contará con treinta (30) minutos para resolverla e informará al técnico de soporte.

En caso que la falla sea imputable a la máquina de votación y no pueda resolverse en los treinta (30) minutos antes referidos, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo 217 de las presentes normas.

Los miembros de la mesa de referendo dejarán constancia en el acta respectiva de la falla o avería que impidió la emisión del comprobante del voto. En ningún caso, la falla en la impresión del comprobante de voto otorgará al elector la posibilidad de ejercer nuevamente el derecho al voto.

ARTÍCULO 223.- Si durante el acto de votación fallan simultáneamente la máquina de votación y la memoria removible, se pasará al sistema manual de votación y se incluirán en el acta manual de escrutinio los resultados de la votación automatizada de conformidad con los comprobantes de voto depositados en la caja de resguardo. La memoria removible quedará dentro de la máquina de votación en resguardo de los efectivos del Plan República.

ARTÍCULO 224.- Si durante el acto de votación se interrumpe el suministro de energía y no funciona la batería, el Presidente o Presidenta de la mesa de referendo notificará inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y el operador u operadora de la máquina avisará al técnico de soporte. En un tiempo que no exceda de ciento veinte (120) minutos, se proveerá a la mesa de una batería de reemplazo. En caso de no resolverse la falla del suministro de energía en el tiempo estipulado, se implementará el sistema manual de votación.

CAPÍTULO V

Contingencia en el Acto de Escrutinio

ARTÍCULO 225.- Si la máquina de votación no imprime las Actas de Escrutinio, los miembros de mesa notificarán inmediatamente a la Junta Nacional Electoral y levantarán

un Acta de Escrutinio de Contingencia en forma manual de acuerdo con los datos reflejados en la pantalla de la máquina y se transmitirán los datos por vía automatizada.

Si los datos correspondientes a los resultados del acta de escrutinio no pueden transmitirse desde el centro de votación por los medios previstos para ello, se transmitirán desde el Centro para la Transmisión de Contingencia.

En caso de no ser posible la transmisión desde el referido Centro, se trasladará la memoria removible debidamente identificada y precintada a la sede del Consejo Nacional Electoral, por parte de los efectivos del Plan República.

ARTÍCULO 226.- Si la máquina de votación imprime el acta automatizada de escrutinio, pero los datos correspondientes a los resultados no pueden transmitirse desde el Centro de Votación ni desde el Centro de Transmisión de Contingencia, por los medios previstos para ello, se remitirá el original del acta automatizada de escrutinio a la sede de la Junta Electoral respectiva, para su incorporación al sistema automatizado de totalización como un acta de automatizada sin transmisión.

ARTÍCULO 227.- Si la máquina de votación no imprime el acta automatizada de escrutinio, ni se visualiza en la pantalla el resultado de la votación, los miembros de la mesa de referendo levantarán un acta manual de escrutinio en base a los comprobantes de voto contenidos en la caja de resguardo y la memoria removible quedará en la Máquina de Votación y será debidamente precintada con esta. El original del acta manual de escrutinio será remitida a la sede de la Junta Electoral respectiva, para su incorporación al sistema automatizado de totalización.

ARTÍCULO 228.- Si durante el acto de escrutinio se interrumpe el suministro de energía a la máquina de votación por falta de funcionamiento de la batería, se activará el Plan de Contingencia previsto en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

Cambio al Sistema Manual

ARTÍCULO 229.- En caso de producirse el cambio al sistema manual durante la constitución de la mesa de referendo, los actos de votación y escrutinio se verificarán conforme a la normativa para las mesas con sistema manual regulado en el Título V de las presentes normas.

ARTÍCULO 230.- En caso de producirse el cambio al sistema manual durante el acto de votación, los miembros de la mesa de referendo procederán a precintarse la caja contentiva de los comprobantes de votos depositados hasta ese momento por los electores, y quedará bajo su resguardo hasta la culminación del acto de votación, continuando con el proceso de votación manual en los términos señalados en el artículo anterior.

Culminado el acto de votación los miembros de la mesa de referendo procederán a:

1. Abrir la caja contentiva de los comprobantes de votos y contarlos uno a uno para obtener el número de comprobantes de votos depositados;
2. Abrir la urna contentiva de las boletas electorales y contarlas una por una para obtener el número de boletas depositadas;
3. Sumar el total de comprobantes de votos y el total de boletas depositadas, para anotar el resultado en el espacio del acta de escrutinio correspondiente al número de boletas depositadas, efectuando la respectiva observación;
4. Continuar el escrutinio manual de los comprobantes de votos y de las boletas electorales, de conformidad con las respectivas normas.

ARTÍCULO 231.- En caso de producirse el cambio al sistema manual en el acto de escrutinio, se procederá conforme a lo previsto en el Título V referido al Acto de Escrutinio.

ARTÍCULO 232.- En aquellos casos en los que se elabore un Acta de Escrutinio manual sustitutiva con ocasión a lo previsto en el presente Título, deberá indicarse las razones que motivaron su elaboración y deberá acompañarse del acta sustitutiva manual original dañada o deteriorada.

TÍTULO IX

Del Régimen Sancionatorio

ARTÍCULO 233.- Todo ciudadano podrá denunciar la comisión de cualquiera de los ilícitos administrativos previstos en estas normas.

ARTÍCULO 234.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal derivada de la omisión de los hechos tipificados en el Capítulo I, De Las Faltas y Delitos Electorales, previsto en el Título X, de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la infracción o incumplimiento de los deberes en materia de publicidad y propaganda en los procesos referendarios previstos en estas normas, dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas reguladas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 235.- En aquellos casos en los cuales la información transmitida o publicada por medios de comunicación social, altere los hechos o situaciones referentes a las actividades de los participantes o a la esfera personal del funcionario o funcionaria sujetos a revocatorio, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de parte, ordenará al medio de comunicación social involucrado, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes rectifique, otorgue réplica o aclaratoria a la persona u organización afectada, ello sin perjuicio de las demás acciones y sanciones que prevé la ley y las presentes normas.

ARTÍCULO 236.- Las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio, cuya campaña infrinja las presentes normas, serán sancionados o sancionadas con la prohibición de difundir publicidad y propaganda hasta por un máximo de veinticuatro (24) horas, en el medio donde se cometió la falta, según su gravedad.

ARTÍCULO 237.- Los medios de comunicación social que, difundan informaciones referidas a los resultados del proceso referendario durante el día de celebración del mismo, en el horario establecido para las votaciones y hasta la hora que determine el Consejo Nacional Electoral mediante resolución especial dictada al efecto, serán sancionados con multa equivalente de mil quinientas (1.500) a tres mil (3.000) unidades tributarias.

ARTÍCULO 238.- Los medios de comunicación social y las empresas publicitarias que no cumplan con la obligación de informar al Consejo Nacional Electoral cuando éste lo solicite, el espacio contratado con ellos, tiempo, costos y cualquier otra información que le sea solicitada sobre las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a revocatorio, durante la campaña, serán sancionados con multa equivalente de mil (1.000) a dos mil (2.000) unidades tributarias.

ARTÍCULO 239.- Los responsables de las organizaciones con fines políticos, las agrupaciones de ciudadanos o ciudadanas y el funcionario o la funcionaria sujeto a

revocatorio, así como los ciudadanos y ciudadanas en general, se les impondrán sanciones pecuniarias comprendidas entre doscientas (200) y quinientas (500) unidades tributarias, en todo caso de violación a las presentes normas y en particular en los siguientes casos:

1. Cuando se determine que han incurrido en alguna de las prohibiciones establecidas en las presentes normas, será sancionado o sancionada de la siguiente manera:

a) Si se realizara a través de cine o televisión, con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias;

b) Si se realizara a través de la radio, con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias;

c) Si se realizara a través de cualquier medio de comunicación social impreso con multa equivalente a cuatrocientas (400) unidades tributarias;

d) Si se realizara a través de mítines, manifestaciones públicas, romerías, caravanas, ferias, o similares con multa equivalente a doscientas (200) unidades tributarias;

e) Si se realizara a través de publicidad y propaganda exterior doscientas (200) unidades tributarias;

f) Si se realizara a través de publicidad y propaganda en Internet doscientas (200) unidades tributarias;

g) Si se realizara a través de mensajería texto (SMS) doscientas (200) unidades tributarias.

2. Cuando se determine que ha contravenido las prohibiciones establecidas en el artículo 84 de las presentes normas, será sancionado o sancionada con trescientas (300) unidades tributarias.

3. Cuando se determine que, ha destruido o deteriorado total o parcialmente publicidad y propaganda, será sancionado o sancionada con multa equivalente a trescientas (300) unidades tributarias.

4. Cuando se determine que un funcionario o funcionaria contravenga las prohibiciones establecidas en las presentes normas, será sancionado o sancionada con multa equivalente a quinientas (500) unidades tributarias.

ARTÍCULO 240.- El Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, podrá solicitar el apoyo al Ministerio de Comunicación e Información, Comisión Nacional de Telecomunicaciones, Directorio de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria y Aduanera y demás autoridades ejecutivas y representantes del Poder Público, a fin de dar cumplimiento a las presentes normas y sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 241.- El Consejo Nacional Electoral sancionará con multa, de doscientas (200) a quinientas (500) unidades tributarias, a los responsables de las organizaciones con fines políticos, a las agrupaciones de ciudadanos y ciudadanas y a cualquier ciudadano o ciudadana, que incumplan las regulaciones sobre financiamiento de la campaña electoral establecidas en estas normas.

ARTÍCULO 242.- El conocimiento y decisión sobre la comisión de ilícitos administrativos y la imposición de las sanciones es competencia del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución y las leyes. A tales efectos se cumplirá con el procedimiento de averiguación administrativa previsto en el Capítulo V, Título III de las presentes normas; sin perjuicio de remitir las actuaciones cumplidas al Ministerio Público y requerir su intervención, cuando existieren indicios de la comisión de faltas y delitos.

ARTÍCULO 243.- El Consejo Nacional Electoral sancionará administrativamente a cualquier organización con fines políticos y agrupación de ciudadanos o ciudadanas con la cancelación de su inscripción ante el Organismo cuando:

1. Acepten donaciones de las compañías extranjeras o con casa matriz en el extranjero;
2. Acepten donaciones de estados extranjeros u organizaciones políticas extranjeras;
3. No lleven la documentación contable en la que consten sus ingresos y egresos para financiar la campaña;
4. Acepten donaciones o subsidios anónimos;
5. Acepten donaciones o subsidios de cualquier organismo público; de empresas concesionarias de obras públicas o de cualquier servicio de bienes propiedad del Estado;
6. Utilice fondos o bienes del Estado o provenientes del delito, para financiar su funcionamiento o sus actividades de campaña;
7. La negativa a suministrar las informaciones y datos solicitados por el Consejo Nacional Electoral, constituyen a la comisión de un delito o falta.

En el caso de los numerales 4, 5, 6 y 7, se requerirá decisión judicial definitivamente firme que determine que dicha organización incurrió en los referidos supuestos.

TÍTULO X **Disposiciones finales**

ARTÍCULO 244.- Cuando Se trate de cuerpos colegiados, el número de votos que se considerará para los efectos de la revocatoria será:

Para los elegidos nominalmente, el número de votos que sacó el funcionario o la funcionaria;

Para los elegidos por lista, el número de votos de la lista.

ARTÍCULO 245.- Los recursos contra los actos, actuaciones, abstenciones y vías de hecho de la Administración Electoral, relativos a los procesos de referendos revocatorios de mandatos, se regirán por lo dispuesto en los Títulos VII y IX de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

ARTÍCULO 246.- El Consejo Nacional Electoral solicitará ante la Asamblea Nacional los recursos adicionales que requiera para la realización de los procesos de referendos revocatorios de mandatos.

ARTÍCULO 247.- Todo lo no previsto en las presentes normas, así como las dudas y vacíos que de la aplicación de las mismas se susciten, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 248.- Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO XI
Disposición Transitoria

ARTÍCULO 249.- Al tenor de lo previsto en el artículo 2 de las presentes normas, para el otorgamiento de las manifestaciones de voluntad de todas aquellas participaciones que hubiesen sido declaradas procedentes al 20 de abril del año 2007, se fija el lapso comprendido entre el 16 y el 18 de junio del mismo año, para el otorgamiento de las manifestaciones de voluntad.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión de fecha 27 de marzo de 2007.

Comuníquese y publíquese.

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

MIGUEL J. VILLARROEL MEDINA
SECRETARIO GENERAL